

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: Acción de tutela de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, la Nación representada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE** y por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** por la violación de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, promuevo acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, y representado por la Directora General, señora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.539.836; la Nación representada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE**, entidad del sector central de la administración pública, representada legalmente por el Director del Departamento, señor **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.746.766, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4875 de 2011m, conforme de se encuentra modificado por el Decreto 1416 de 2018, preside **COMISIÓN INTERSECTORIAL DE PRIMERA INFANCIA - CIPI**; la Nación representado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, entidad del sector central de la administración pública nacional, creado mediante la Ley 7 de 1886, representado por la Ministra de Educación Nacional, señora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – SEC** entidad de la administración departamental de Cundinamarca, representada por el Secretario de Educación, señor **CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.033.407; y contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SED**, entidad de la administración distrital de Bogotá, creada mediante el Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1955, representada por la Secretaria de Educación del Distrito, señora **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBÁ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.977.256, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales y prevalentes de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la

educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la comunicación y a la integridad e igualdad, de acuerdo con los siguientes hechos y omisiones:

I. HECHOS Y OMISIONES

A continuación referiré los hechos que vienen ocurriendo desde hace más de un año, que han llevado a que millones de niñas y niños entre los cero (0) y los seis (6) años a nivel nacional hayan dejado de recibir servicios de atención integral para la primera infancia, y que además han truncado el goce del derecho fundamental a la educación a cerca de dos millones de estudiantes en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca. Asimismo mencionaré cómo las accionadas han omitido el cumplimiento de sus obligaciones y han llevado a una situación que no se aviene al ordenamiento constitucional en la que se están violando de manera grave y continuada los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado y amor, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad.

A. SITUACIÓN NACIONAL

1. RED PAPAZ, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (**NNA**), y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En ejecución de su objeto, **RED PAPAZ** ha desarrollado acciones para una efectiva protección de los derechos de **NNA**, mediante labores focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional. Por este motivo, y desde que se alertó sobre una posible emergencia sanitaria **RED PAPAZ** ha insistido en la necesidad de asegurar la garantía de los derechos de **NNA** que además son prevalentes.

2. El 6 de marzo de 2020 se registró en Colombia el primer caso de contagio de COVID-19, según informó el Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud).

3. El 9 de marzo de 2020 el **MEN** y el MinSalud expidieron la Circular Conjunta No. 11, en la que indicaron las acciones procedentes para la identificación de casos de COVID-19 en entornos educativos. De igual forma, se establecieron recomendaciones para evitar los contagios del virus entre las cuales están: el uso de tapabocas (excepto para niños menores de tres (3) años), el distanciamiento social, el lavado de manos, entre otras medidas.

4. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el estado de pandemia debido a la rápida propagación del COVID-19.

5. El 12 de marzo de 2020 MinSalud expidió la Resolución No. 385 de 2020, en virtud de la cual declaró el estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa de la propagación del COVID-19 y ordenó medidas para hacer frente al virus.

6. El 14 de marzo de 2020 el **MEN** emitió la Circular No. 19, en virtud de la cual impartió recomendaciones para prevenir el contagio del COVID-19 en los entornos escolares, así como para implementar la estrategia «*Aprender Digital, Contenidos para Todos*». Advirtió que a cada entidad territorial certificada en

educación le correspondía implementar las recomendaciones. Sin embargo, no estableció ningún mecanismo para hacer seguimiento a la garantía del derecho fundamental a la educación.

7. El 16 de marzo de 2020 el **MEN** expidió la Circular No. 20, en la que advirtió la necesidad de implementar acciones de aislamiento social para proteger a las comunidades educativas. Asimismo, estableció orientaciones para el ajuste de los calendarios académicos, a fin de que las entidades territoriales certificadas en educación y las instituciones educativas pudieran adoptar las medidas correspondientes para adaptarse a la nueva situación.

8. El 16 de marzo de 2020 la Dirección General **ICBF** expidió la Resolución No. 2900, mediante la cual adoptó medidas excepcionales y transitorias en la prestación de los servicios de bienestar familiar en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. En esta resolución, el **ICBF** ordenó la suspensión de atención presencial a la primera infancia que se presta en las Unidades de Servicios, Unidades Comunitarias de Acción, y Grupos de Atención del **ICBF** hasta el 20 de abril de 2020. Asimismo, decidió flexibilizar los servicios educativos para la primera infancia, y estableció que madres y padres comunitarios vinculados a las Entidades Prestadoras de Servicio harán acompañamiento telefónico de las niñas y niños de primera infancia a quienes les prestaban servicios.

9. Como consecuencia de la anterior resolución, la Dirección de Primera Infancia del **ICBF** emitió el Memorando 202016000000054373 del 16 de marzo de 2020, en el que replicó las decisiones tomadas en la Resolución No. 2900 del 16 de marzo de 2020. Adicionalmente, este memorando insta a los supervisores de los contratos de servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar, Jardines Sociales, Centros de Desarrollo Infantil, Hogares Infantiles y atención Propia e Intercultural a realizar la entrega de ración para preparar y la ración para vacaciones a los usuarios de los servicios de primera infancia.

10. El 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República mediante Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia.

11. El 17 de marzo de 2020 el **MEN** profirió la Circular No. 21 por la cual brindó orientaciones para el desarrollo de procesos de planeación pedagógica y trabajo académico en casa. Además, señaló que la planta docente, directiva y administrativa de las entidades territoriales certificadas en educación no verían modificada su situación administrativa.

12. El 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República mediante Decreto 420 de 2020 impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19.

13. El 18 de marzo de 2020 la Dirección General del **ICBF** expidió la Resolución No. 3005, en la que adoptó el «Anexo para la Prestación de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria Establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID-19» («Anexo ICBF») de la Dirección de Primera Infancia, como medida obligatoria hasta el 20 de abril de 2020. El Anexo ICBF contiene los lineamientos para la prestación de los servicios a la primera infancia de manera flexible y remota.

El Anexo **ICBF** reemplaza la atención presencial mediante el programa «*Mis Manos Te Enseñan*», en el que las personas de talento humano de las Entidades Administradoras de Servicio brindan acompañamiento telefónico a los usuarios de servicios de atención a la primera infancia. Sin embargo, hemos tenido varios testimonios que manifiestan que la prestación de servicios bajo el Anexo ICBF se ha convertido en un programa de llamadas telefónicas a las familias. Muchas veces los familiares no pueden atender estas llamadas, comoquiera que prestan sus dispositivos telefónicos a sus hijos para que puedan tener clases remotas, o necesitan usar estos dispositivos para trabajar y no pueden desconectarse del trabajo, o se encuentran fuera de la casa buscando su sustento, o no tienen teléfono o señal.

14. Por otro lado, **RED PAPA** ha recibido varios testimonios de personas que manifestaron que, en el marco de la prestación de servicios para la primera infancia de manera no presencial, recibieron mensualmente un mercado por el valor aproximado de ochenta mil pesos (\$80.000) con productos que consume toda la familia y no solamente la niña o niño que recibe los servicios para la primera infancia. Asimismo, manifestaron que, durante el 2020, no se llevó el registro de peso y talla, ni se revisaron las tablas de vacunación de las niñas y niños que son usuarios de servicios para la primera infancia. De acuerdo con algunos testimonios recibidos, algunos niños y niñas pueden estar en estado de desnutrición y no han obtenido la asistencia adecuada. Otros indicaron que se llevó a cabo una medición vía telefónica que suscita serias dudas acerca de su fidelidad. De acuerdo con estos testimonios, no hay un seguimiento adecuado por parte del **ICBF** para garantizar la atención a temas básicos de salud y nutrición de las niñas y niños de primera infancia.

15. El 20 de marzo de 2020 por medio de la Directiva No. 3, el **MEN**, indicó que los colegios privados no estaban habilitados para adelantar clases presenciales hasta el 20 de abril del 2020. Por lo tanto, debían adoptar mecanismos que permitieran establecer metodologías desde casa para **NNA**.

16. El 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con excepción de una serie de actividades, entre las cuales no se encuentran específicamente la educación formal presencial y la atención integral de la primera infancia.

17. El 25 de marzo de 2020 el **MEN** expidió la Directiva No. 5, mediante la cual estableció orientaciones para la organización de la prestación del servicio educativo en casa. Además, se refirió a aquellos casos en que los **NNA** no cuentan con acceso a internet o a un computador en casa, y propuso la parrilla de programación «*Profesor en casa*» que se transmite en Señal Colombia para responder a los retos que la situación impone. De igual forma, indicó la importancia de actuar de forma coordinada con las Secretarías de Educación, para promover el uso de herramientas tecnológicas en las prácticas pedagógicas.

18. Según reportes del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) de los años 2019 y 2020, en Colombia bastante menos de la mitad de los hogares tiene acceso a internet. En consecuencia, sólo cerca de la mitad de los niños niñas y adolescentes colombianos tiene una

conexión a internet adecuada para recibir el servicio educativo en la casa.¹ Además la audiencia de la televisión pública nacional es muy limitada.²

19. El 6 de abril de 2020 el **MEN**, expidió la Directiva No. 7, en la que incluyó algunas recomendaciones para los prestadores privados del servicio de educación inicial y preescolar, y reiteró que se trata de un derecho impostergable de la primera infancia, que implica un trabajo coordinado de varios actores para su garantía. Por su parte, el **MEN** no hizo referencia alguna a la posibilidad de reanudar el servicio, salvo la simple referencia a la extensión del período del aislamiento preventivo hasta el 31 de mayo de 2020.

20. El 7 de abril de 2020 mediante la Directiva No. 9, el **MEN** presentó algunas orientaciones para la continuidad del trabajo académico en casa a partir del 20 de abril debido a la continuidad de la propagación del COVID-19. Por otra parte, el **MEN** refirió la posibilidad de utilizar los recursos de Calidad – Matrícula y de Calidad – Gratuidad del Sistema General de Participación de Educación, para garantizar plenamente el servicio educativo bajo los lineamientos de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

21. El 7 de abril de 2020 el **MEN** mediante la Directiva No. 10 brindó orientaciones para las actividades pedagógicas desde la modalidad no presencial y la relevancia de continuar prestando el servicio educativo durante la emergencia sanitaria. Vale la pena indicar que las mencionadas recomendaciones, se encontraban dirigidas a colegios privados.

22. El 8 de abril de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 531 de 2020 en virtud del cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

23. El 20 de abril de 2020 la Dirección General del **ICBF** expidió la Resolución No. 3286, en la cual modificó el Anexo ICBF reduciendo el número de acompañamientos telefónicos mensuales a niñas y niños de primera infancia, de ocho (8) a seis (6), y redujo el tiempo de las llamadas pasando de veinte (20) o cuarenta (40) minutos a un máximo de quince (15). Asimismo, amplió la suspensión de los servicios presenciales a la primera infancia hasta el 31 de julio de 2020, y extendió la aplicación obligatoria del Anexo ICBF hasta esa fecha.

24. El 24 de abril de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 593 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

25. El 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 593 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

¹ Ver: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-161478>

² Ver Ministerio TIC: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/126502:El-rating-de-la-television-publica-ha-aumentado-en-14-durante-la-cuarentena>

26. El 13 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 660 de 2020, adicionó un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, en donde le otorgó competencia al **MEN** para organizar semanas de trabajo en periodos distintos a los previstos, mientras persista la emergencia sanitaria.

27. El 14 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 662 de 2020, por medio del cual creó el Fondo Solidario para la Educación con el objetivo principal de «*mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo*». Los recursos de este fondo están destinados a apalancar planes de auxilios educativos, otorgar créditos a familias para el pago de pensiones, entre otros. Su administración, está en cabeza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

28. El 22 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 689 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta las doce de la noche del 31 de mayo de 2020.

29. El 26 de mayo de 2020 MinSalud expidió la Resolución No. 844 de 2020 por la cual prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

30. El 28 de mayo de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 749 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

31. El 29 de mayo de 2020 el **MEN** expidió la Directiva No. 11, en la que presentó formalmente el modelo de retorno de la población estudiantil a la presencialidad en la modalidad de alternancia con la adopción de todos los protocolos y medidas de bioseguridad, atendiendo a las realidades de las distintas instituciones. Igualmente, el **MEN** anunció la expedición de los lineamientos para la transición progresiva a la alternancia. La alternancia está definida en la Circular 11 antes citada como el:

proceso gradual que complementará el trabajo académico en casa y combinará diferentes opciones para desarrollar las interacciones entre docentes y estudiantes. A esto se refiere el concepto de alternancia que resalta la necesidad de conjugar distintas variables y circunstancias que estarán presentes en la prestación del servicio educativo, en el marco de la emergencia sanitaria y de acuerdo con las necesidades de cada territorio. El concepto implica una combinación del trabajo académico en casa, complementado con encuentros periódicos presenciales e integración de diversos recursos pedagógicos, así como la asistencia al establecimiento educativo debidamente organizada, de acuerdo con el análisis particular de contexto del establecimiento educativo y otras variantes que puedan surgir, observando las medidas de bioseguridad y distanciamiento social. El análisis de las condiciones de cada establecimiento educativo con respecto al tipo de servicio que presta, a su capacidad instalada, al número y características de la población que atiende, al equipo

docente, a la adecuación para responder a las medidas de bioseguridad, al comportamiento de la pandemia en su territorio, entre otros, permitirá establecer el alcance del esquema de alternancia aplicable para cada establecimiento educativo.

32. El 2 de junio de 2020 el **MEN** promulgó la Directiva No. 12, en la que presentó orientaciones adicionales para establecimientos educativos no oficiales. Entre ellas, se indicaron recomendaciones para un retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, a partir del modelo de alternancia. Tal concepto se refiere a la combinación entre trabajo en casa y presencial (siempre y cuando se cumplan medidas de bioseguridad y distanciamiento social). Sin embargo, se destaca la necesidad de la presencialidad para el desarrollo del proceso educativo.

El **MEN** dentro de los Lineamientos para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa ha definido con claridad que: *«Esta emergencia nos ha hecho un llamado a reconocer que no existe un enfoque universal que permita responder de manera efectiva a la situación actual y menos a la velocidad de evolución de esta pandemia, es decir, que decidir sobre la medida de regreso de las niñas y niños de 2 a 5 años al entorno educativo, requiere de un proceso permanente de monitoreo y seguimiento y tener en cuenta las siguientes premisas: – Los territorios deben seguir teniendo como objetivo principal la protección de la salud pública a corto y largo plazo. Las medidas que se adopten deben basarse en la situación epidemiológica y dar prioridad a la salud pública. – Las medidas que se adopten debe ser objeto de la intersectorialidad en el contexto territorial y con la situación actual, es necesario construir un lenguaje común para lograr el diálogo y entendimiento entre los sectores y con la población, la clave está en un trabajo de cooperación, coordinación e integralidad de la acción».*

33. En junio de 2020 el **MEN** y MinSalud presentaron los «Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa» (los «Lineamientos»). El propósito del documento es brindar herramientas a Gobernadores, Alcaldes, Secretarías de Educación de Entidades Territoriales Certificadas, Secretarías de Salud e instituciones educativas oficiales y no oficiales, para implementar la transición gradual y progresiva hacia la alternancia durante el año escolar. Lo anterior reconociendo la necesidad de que los estudiantes reciban un servicio con componente presencial.

34. El 25 de junio de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 878 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta las doce de la noche del 15 de julio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

35. El 9 de julio de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 990 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas del 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

36. El 28 de julio de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 1076 de 2020, por el cual prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas

las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

37. El 31 de julio de 2020 la Dirección General del **ICBF**, emitió la Resolución No. 4414, en la cual extendió la suspensión de los servicios presenciales a la primera infancia hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, en esa misma fecha expidió la Resolución No. 4415 del 31 de julio de 2020, en la que amplió el plazo de la aplicación obligatoria del Anexo ICBF hasta el 31 de diciembre de 2020.

38. El 10 de agosto de 2020 el **MEN** asignó y ordenó la transferencia de recursos a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME por medio de la Resolución No. 14663 de 2020. Los recursos ascienden a la suma de ochenta y ocho mil doscientos veintitrés millones setecientos ochenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$88.223.780.850). Dentro del valor previamente indicado, dos mil cuatrocientos sesenta y seis millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$2.466.692.000) se asignaron a Bogotá D.C. y cuatro mil quinientos ocho millones doscientos ocho mil pesos (\$4.508.208.000) a Cundinamarca. Con lo anterior se buscaba garantizar la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad, bajo el modelo de alternancia, con base en los Lineamientos presentados por el **MEN** y el MinSalud en junio de 2020.

39. El 21 de agosto de 2020 la OMS publicó en su página web el artículo «*Preguntas y respuestas sobre los niños y las mascarillas en el contexto de la COVID-19*» en el que indicó que no es necesario que niñas y niños menores de cinco (5) años utilicen tapabocas.³ Asimismo, publicó junto con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) un reporte sobre el uso de los tapabocas por parte de **NNA**.⁴ En ese documento reiteran que, no es necesario que niñas y niños menores de cinco (5) utilicen el tapabocas, y agregan además que no se debe negar el acceso a la educación a ninguna niña o niño por no tener acceso a un tapabocas, ya sea por imposibilidad de uso o por dificultades en su adquisición.⁵

40. El 25 de agosto de 2020 MinSalud profirió la Resolución No. 1462 de 2020 por la cual extendió hasta el 30 de noviembre la emergencia sanitaria decretada y estableció medidas específicas para hacer frente al COVID-19.

41. El 25 de agosto de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 1168 de 2020 por el cual regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable entre las cero horas del 1 de septiembre y las cero horas del 1 de octubre de 2020. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de este Decreto los alcaldes de los municipios con alta afectación podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia.

³ Organización Mundial de la Salud. «Preguntas y respuestas sobre los niños y las mascarillas en el contexto de la COVID-19». 21 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/q-a-children-and-masks-related-to-covid-19>

⁴ OMS y Unicef. Advice on the use of masks for children in the community in the context of COVID-19. 21 de agosto de 2020.

⁵ En el texto original en inglés del documento, la frase exacta es: «*No children should be denied access to education because of mask wearing or the lack of a mask because of low resources or unavailability*».

En este decreto, no se restringió la actividad educativa, por consiguiente, a partir de esta fecha se abrió paso a la reapertura del servicio presencial, siempre y cuando se cumplan los protocolos de bioseguridad establecidos por el MinSalud.

Mientras que esto sucedía el **ICBF** no daba ninguna señal acerca de las condiciones para el regreso de las modalidades atención a la primera infancia. Se seguía debatiendo sobre el uso de tapabocas en niñas y niños menores de dos (2) años.

42. El 24 de septiembre de 2020 MinSalud emitió la Resolución 1721 de 2020 en donde adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo del COVID-19 en instituciones educativas para el retorno gradual del servicio educativo en presencialidad. Esta norma establece que las autoridades territoriales de educación adelantan la vigilancia del cumplimiento del protocolo. Dentro del anexo técnico del acto administrativo se indicaron medidas de: adecuación, limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos, plan de comunicaciones al interior de la comunidad educativa, ingreso y salida de las instituciones, prevención y manejo de situaciones de contagio, consideraciones especiales de niñas y niños entre los 2 y 5 años⁶, así como medidas específicas en las instituciones educativas en donde haya residencias o alojamientos.

De igual manera, en el anexo técnico, el MinSalud, refirió de manera implícita que los niños menores de dos (2) años no se encuentran en el deber de utilizar tapabocas.

43. El 29 de septiembre de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 1297 de 2020 por el cual prorrogó hasta las cero horas del 1 de noviembre de 2020, el Decreto 1168 de 2020 que regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

44. El 9 de octubre de 2020 el **MEN**, profirió la Directiva No. 16, que en consonancia con la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 y los Lineamientos, brinda orientaciones para el plan de alternancia educativa. El objeto del plan es formalizar y adelantar todas las actuaciones requeridas para que las entidades territoriales certificadas en educación, en un trabajo conjunto con sus direcciones y secretarías territoriales de salud, implementen el modelo de alternancia en las instituciones que presentan el servicio educativo en los niveles inicial, preescolar, básica, media y ciclos de educación de adultos. El plan está dirigido a sector educativo oficial y no oficial para los años 2020 y 2021.

45. El 30 de octubre de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 1408 de 2020 por el cual prorrogó hasta las cero horas del 1 de diciembre de 2020, el Decreto 1168 de 2020 que regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

46. El 27 de noviembre de 2020, el MinSalud profirió la Resolución No. 2230 de 2020 por la cual extiende hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria decretada y estableció medidas específicas para hacer frente al COVID-19.

⁶ Particularmente en lo referente a limpieza y desinfección de superficies, lavado de manos, manejo de desechos, privilegiar espacios al aire libre individual o grupos pequeños para asegurar el distanciamiento social.

47. El 28 de noviembre de 2020 el Presidente de la República profirió el Decreto 1550 de 2020 por el cual prorrogó hasta las cero horas del 16 de enero de 2021, el Decreto 1168 de 2020 que regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

48. Entre noviembre y diciembre de 2020, el **ICBF** inició los Planes Piloto Presencial Excepcional, mediante los cuales once (11) Unidades de Servicio de los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Guaviare, Nariño y Valle del Cauca, abrieron para prestar sus servicios a niñas y niños menores de cinco (5) años en modalidad presencial, con el propósito de evaluar cómo funcionaría el regreso a la prestación de servicios presenciales a la primera infancia. De acuerdo con el **ICBF**, los pilotos fueron exitosos y mostraron una mejoría del sesenta y siete por ciento (67%) en el aprendizaje de las niñas y niños en comparación con las modalidades virtuales.⁷ Sin embargo, no se adelantaron acciones para abrir la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia de manera presencial de manera inmediata.

49. El 31 de diciembre de 2020, la Dirección General del **ICBF**, expidió la Resolución No. 7024, en la cual extendió la suspensión de los servicios presenciales a la primera infancia hasta el 28 de febrero de 2021. Asimismo, en esa misma fecha emitió la Resolución No. 7025, en la cual amplió el plazo de la aplicación obligatoria del Anexo ICBF hasta el 28 de febrero de 2021.

50. El 3 de febrero de 2021, el Ministro de Salud, señor Fernando Ruiz, confirmó el compromiso de MinSalud con el retorno a clases bajo la modalidad de alternancia. En atención a lo que se indicó en la Resolución No. 1721 de 2021, «*el único limitante para el retorno es el distanciamiento de un metro en las áreas cerradas y de dos metros en las áreas abiertas, lo que da un aforo bastante mayor que el anunciado por parte de algunas alcaldías*»⁸. Tales afirmaciones, fueron presentadas a través de un video del señor Ministro que circuló en redes sociales y medios periodísticos.

De igual manera, el Ministro puso de presente que el no regreso a clase puede generar «*situaciones adversas en la salud mental de los menores, pérdida de capacidad física o de visión, problemas de obesidad incluso mayor riesgo de maltrato infantil*»⁹.

51. El 25 de febrero de 2021 MinSalud profirió la Resolución No. 222 por la cual extiende hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria decretada y estableció medidas específicas para hacer frente al COVID-19.

52. El 25 de febrero de 2021 MinSalud profirió la Resolución No. 223, por medio de la cual modificó el artículo 2 y el anexo técnico de la Resolución No. 666. Mediante este acto administrativo, MinSalud modificó el protocolo de bioseguridad aplicable entre otros a establecimientos y eliminó requisitos que de acuerdo con la evidencia se ha determinado que son innecesario como la toma de temperatura o el uso de tapetes para la desinfección de las suelas de los zapatos.

⁷ «La educación presencial es clave para el desarrollo integral de la primera infancia: Directora ICBF», 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/noticias/la-educacion-presencial-es-clave-para-el-desarrollo-integral-de-la-primera-infancia>

⁸ «¿Qué dice MinSalud sobre el regreso a clases presenciales en Bogotá?» 3 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/regreso-a-clases-en-los-colegios-que-dice-el-ministerio-de-salud-sobre-la-medida-de-claudia-lopez-548794>

⁹ Ibid.

53. El 2 de marzo de 2021 el Presidente de la República promulgó el Decreto 216 de 2021 *«Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria»*, en el cual se le confiere un permiso de protección temporal a migrantes venezolanos y se les otorga un beneficio temporal de regularización en Colombia. Aunque este permiso también cubre a **NNA** migrantes venezolanos, no brinda ninguna claridad sobre cómo se integrará esta población en la atención integral a la primera infancia, o en el sistema educativo.

54. A la fecha de presentación de esta acción, no hay un plan del **ICBF** para el regreso de la prestación de servicios a la primera infancia en la modalidad presencial o en alternancia. Esto, a pesar de que los Planes Piloto Presenciales Excepcionales que la entidad llevó a cabo entre noviembre y diciembre de 2021 fueron exitosos. Asimismo, llama la atención que no se hayan emitido circulares o resoluciones que adopten un plan de retorno a la presencialidad de los servicios de para la primera infancia. Por otro lado, la directora del **ICBF** declaró en El Tiempo que el retorno a la presencialidad no incluiría a niñas y niños menores de dos (2):

[El Tiempo]: *Estos centros atienden a niños de hasta cinco años. ¿Cómo cumplir los protocolos en esta población?*

[Lina Arbeláez Arbeláez, Directora del **ICBF**]: *Por disposición del ministerio de Salud, los niños menores de 2 años no estarán retornando, porque su esquema de vacunación no está completo, y porque no es recomendable siquiera el uso de tapabocas en esta población.*

*Los que retornarán son los menores de 2 a 5 años.*¹⁰

55. Adicionalmente, no hay una fecha determinada para el regreso a la prestación de servicios de manera presencial, aun cuando la suspensión del servicio que se decretó en la Resolución No. 7024 del 31 de diciembre de 2020 expiró el 28 de febrero de 2021. En una conversación sostenida el 2 de marzo de 2021 con funcionarios del **ICBF** mediante el chat con Radicado No. 17624442 15, recibí información de que aún no hay una fecha determinada para el reinicio del servicio presencial, dado que no ha concluido el proceso de contratación de los operadores, como lo indicó la funcionaria de la entidad: *«en los servicios pertenecientes a la modalidad Institucional tales como: CDI, jardines sociales y hogares infantiles de ICBF, todavía no hay una fecha definida para inicio de la prestación del servicio, toda vez que aún se encuentra activo el proceso de contratación de los operadores, por lo cual se debe esperar»*¹¹ Por este motivo, queda claro que además de que a la fecha el **ICBF** no ha establecido un plan para virar a la alternancia el servicio de atención integral a la primera infancia en la que va corrido de 2021 que es casi un trimestre se no se están prestando los servicios de atención integral a la primera infancia porque no ha concluido la contratación.

56. Asimismo, el **ICBF** indicó en esa misma conversación, que a la fecha no se han adoptado lineamientos o guías para el retorno a la presencialidad en la

¹⁰ Mateo Chacón Orduz. «Así será el regreso a la presencialidad en jardines del ICBF». 26 de enero de 2021. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/regreso-a-clases-asi-sera-la-alternancia-en-jardines-del-icbf-562842>

¹¹ Tomado de la conversación sostenida con un funcionario del ICBF mediante el chat de la entidad el día 2 de marzo de 2021. Conversación con radicado no. 17624442 15

prestación de los servicios de primera infancia. Como manifestó un funcionario de la entidad: *«hasta el momento se desconoce que haya algún proyecto, lineamiento o información respecto a la prestación del servicio en la primera infancia de manera presencial, pues se está sujeto a las órdenes gubernamentales de cada región y a la evolución de la pandemia»*.¹²

57. El 1 de marzo de 2021, el **ICBF** expidió la Resolución No. 1111, mediante la cual adoptó el «Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la atención presencial en los servicios de Primera Infancia del ICBF bajo el esquema de alternancia» (Anexo Presencialidad ICBF) y el «Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de los servicios atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID-19» (Nuevo Anexo de ICBF). Estos anexos fueron publicados el 3 de marzo de 2021.

58. Por otro lado, hemos recibido testimonios que indican que las familias que reciben servicios de primera infancia del **ICBF** sienten miedo de exigir a esta entidad el retorno presencial de los servicios, por temor a perder o no asignación de cupo a sus hijos. Adicionalmente, le han solicitado de manera enfática a **RED PAPA** que adelante las acciones necesarias a fin de proteger los derechos fundamentales de sus hijos e hijas que está siendo actualmente vulnerado.

De otra parte, es necesario resaltar que el **DAPRE** en su calidad de presidente de presidente de la **CIPI** no ha liderado de manera efectiva esfuerzos para asegurar la garantía de los derechos de niñas y niños en primera infancia.

B. SITUACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

59. El 11 de marzo de 2020, la **SEC** expidió la Circular No. 21, en la que sentó lineamientos para los establecimientos educativos sobre las acciones preparativas y preventivas contra el COVID-19. En esta circular, la **SEC** brindó orientaciones a la comunidad educativa para prevenir casos de esta enfermedad, y sobre cómo identificar sus síntomas.

60. El 14 de marzo de 2020 la **SEC** expidió la Circular No. 23 en la que recogió las recomendaciones para que los establecimientos educativos adoptaran acciones para prevenir contagios de COVID-19 entre la comunidad educativa. En esta circular refirió algunas medidas de bioseguridad como prohibir reunir a cien (100) estudiantes en un mismo espacio, y ordenar que los estudiantes mayores de tres (3) años que presenten síntomas respiratorios, no asistan a los establecimientos educativos.

61. Con la expedición de la Circular No. 20 del **MEN**, se ajustó el calendario académico de educación preescolar, básica y media de las instituciones educativas oficiales, para que el servicio educativo se prestara de manera no presencial. Adicionalmente, la **SEC** emitió las Circulares No. 25 del 16 de marzo de 2020, y No. 26 del 17 de marzo de 2020, en las que dictó orientaciones para flexibilizar el currículo de las instituciones educativas y tomar acciones como la educación no presencial.

¹² Tomado de la conversación sostenida con un funcionario del ICBF mediante el chat de la entidad el día 2 de marzo de 2021. Conversación con radicado no. 17624442 15

62. El 15 de abril de 2020 la **SEC** expidió la Circular No. 34 en la que brindó orientaciones pedagógicas a los colegios oficiales, para asegurar la continuidad del servicio educativo en casa. La **SEC**, se acogió a la Directiva No. 9 del **MEN**, y permitió que los colegios pudieran prestar computadores a las familias de los estudiantes para que tengan acceso a las clases virtuales.

63. El 29 de mayo de 2020, la **SEC** expidió la Circular No. 45 en la que adoptó medidas preventivas, acciones complementarias, así como protocolos de bioseguridad para la prestación del servicio educativo. Esta circular permitió que los directivos docentes de las instituciones educativas consideraran la posibilidad de reanudar ciertas actividades en las instalaciones de los colegios como los servicios de aseo y vigilancia. Asimismo, abrió la posibilidad para que el Departamento de Cundinamarca valorara si en los municipios que a la fecha no registraban casos de COVID-19, pudieran plantear esquemas de retorno gradual y progresivo a la presencialidad. Para esto, los establecimientos educativos tendrían que garantizar la adopción de protocolos de bioseguridad y una propuesta pedagógica flexible.

64. Con fundamento en la Directiva No. 12 del **MEN**, la **SEC** emitió la Circular No. 58 el 22 de julio de 2020, en la que estableció orientaciones para que los establecimientos educativos privados pudieran iniciar la modalidad de alternancia, siempre que se encontraran en municipios en los que no se registraran casos de COVID-19, y no se requiriera el transporte de estudiantes o docentes en medios de transporte escolar.

65. El 22 de septiembre de 2020, la **SEC** expidió la Circular No. 74, en la que refirió los procesos que deben surtir las instituciones educativas privadas para el retorno gradual para prestar el servicio de educación bajo la modalidad de alternancia.

66. El 11 de noviembre de 2020, la **SEC** expidió la Circular No. 83, en la que invita a los rectores de las instituciones educativas oficiales a la socialización de la propuesta de plan territorial de alternancia para el regreso a clases en el 2021.

67. El 13 de enero de 2021, la **SEC** expidió la Circular No. 5, en la cual publicó la *«Guía General para el Retorno Seguro, Gradual y Progresivo - En la Modalidad de Alternancia, a las Instituciones Educativas Oficiales de los Municipios No Certificados de Cundinamarca»* (la «Guía de Cundinamarca»). Este documento sienta los lineamientos y las condiciones que las instituciones educativas oficiales deben cumplir, al igual que el procedimiento que se debe surtir para el regreso a clases en modalidad de alternancia. Sin embargo, no establece ninguna fecha de regreso a clases en la modalidad de alternancia.

68. De acuerdo con la Guía de Cundinamarca, para realizar el retorno seguro, gradual y progresivo a la presencialidad, las instituciones educativas deberán contar con un consentimiento informado firmado por los representantes legales de los estudiantes. La **SEC** anexó a la Guía de Cundinamarca un formato de consentimiento informado para las instituciones educativas oficiales. Sin embargo, este formato indica que **NNA** que convivan con personas con comorbilidades, o personas mayores de sesenta (60) años no pueden regresar a clases en la modalidad presencial, sin importar la decisión específica de los padres.

69. A la fecha, no se tiene información oficial que indique que instituciones educativas oficiales del Departamento hayan abierto.¹³ Asimismo, de acuerdo con declaraciones del Gobernador del Departamento, durante el mes de febrero ciento ocho (108) comités están evaluando la posibilidad de retomar la presencialidad en los próximos meses del 2021, cuando en realidad esta tarea se ha podido adelantar desde mediados de 2020. De otro lado, según los datos de la administración departamental la cifra de deserción estudiantil en 2020 en el Departamento alcanzó los 25.376 estudiantes,¹⁴ A la fecha no se ha establecido, ni se ha comunicado ningún plazo para iniciar el retorno a clases en modalidad de alternancia.¹⁵

C. SITUACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN BOGOTÁ D.C.

70. El 11 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (**SED**) expidió la Circular No. 2, en la que adoptó acciones preparativas y preventivas contra el COVID-19 como el lavado de manos, y dictó lineamientos para reconocer los síntomas de esta enfermedad. Por otro lado, esta circular estableció que las instituciones educativas, junto con el gobierno escolar debían planear y preparar estrategias para asegurar la flexibilización curricular.

71. Ante el anuncio del Gobierno Nacional de modificar el calendario académico para adaptarlo a clases no presenciales, el 15 de marzo de 2020 la **SED** expidió la Circular No. 5, en la que puso en marcha la estrategia «*Aprende en Casa*». Asimismo, la **SED** dio instrucciones a las familias y a las instituciones educativas sobre la entrega a los estudiantes de los materiales para el estudio en casa, y sobre cómo continuar con el servicio de educación no presencial.

72. El 17 de marzo de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 88 de 2020, en el cual ordenó que a partir del 16 de marzo de 2020 las actividades académicas de colegios públicos e Instituciones Educativas del Distrito (IED) se llevarán a cabo de manera no presencial. Asimismo, ordenó a la **SED** realizar todas las acciones para garantizar la prestación del servicio público educativo.

73. Por otro lado, el 17 de marzo de 2020 la **SED** emitió la Circular No. 6, en la que dictó lineamientos para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo no presencial bajo la estrategia «*Aprende en Casa*». Asimismo, en esa fecha la **SED** expidió la Resolución No. 650 de 2020, en la que modificó el calendario académico de los establecimientos educativos oficiales para establecer que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 19 de abril se llevará a cabo bajo la estrategia «*Aprende en Casa*».

74. El 8 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 106 de 2020, en el cual estableció la medida del aislamiento preventivo obligatorio del 13 de abril al 27 de abril de 2020.

¹³ Infobae. «Este lunes inician las clases en modo no presencial en los colegios de Cundinamarca». 1 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/02/01/este-lunes-inician-las-clases-en-modo-no-presencial-en-los-colegios-de-cundinamarca/>

¹⁴ Cristina Martín. «Cundinamarca crea nuevo proyecto para evitar la deserción de estudiantes». 2 de febrero de 2020. Caracol Radio. Disponible en: https://caracol.com.co/emisora/2021/02/02/bogota/1612299223_785570.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20administraci%C3%B3n,y%20j%C3%B3venes%20a%20las%20clases.

75. El 17 de abril de 2020, la **SED** expidió la Resolución No. 713, con la cual extendió el periodo de prestación del servicio educativo bajo la modalidad de «*Aprende en Casa*» hasta el 31 de mayo de 2020.

76. La **SED** emitió el 24 de abril de 2020 la Circular No. 12, en la que dio orientaciones para la continuación de la estrategia «*Aprende en Casa*». Entre las recomendaciones se encuentra la posibilidad de que los rectores de las instituciones educativas revisen y certifiquen el estado, disponibilidad y posibilidad de dar en préstamo los equipos tecnológicos de las sedes educativas a los estudiantes.

77. El 13 de mayo de 2020, la **SED** expidió la Resolución No. 786, en la que extiende la prestación del servicio educativo bajo la modalidad de «*Aprende en Casa*» hasta el 15 de junio de 2020.

78. La Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. emitió el 31 de mayo de 2020, el Decreto Distrital 131 de 2020, en el cual se da continuidad a la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 16 de junio de 2020.

79. El 18 de junio de 2020, la **SED** expidió la Resolución No. 895, en la cual se estableció que el segundo semestre del año académico 2020, que empezó el 13 de julio y terminaba el 29 de noviembre, se llevaría a cabo bajo la modalidad de «*Aprende en Casa*».

80. El 26 de agosto, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 193 de 2020, con el que se decretó el inicio del periodo transitorio de la «*Nueva Realidad*». Asimismo, este decreto distrital abrió la posibilidad para que las instituciones educativas pudieran empezar con el proceso de reapertura gradual, progresivo y seguro para prestar el servicio educativo presencial, con un aforo máximo del treinta y cinco por ciento (35%) de su población estudiantil. Igualmente, este decreto distrital estableció que la **SED** lideraría la reapertura gradual, progresiva y segura de los establecimientos educativos oficiales, y llevaría el registro de los establecimientos privados que decidieran regresar a clases, siempre y cuando éstos cumplieran con las condiciones que este decreto distrital estableció, como tener protocolos de bioseguridad ajustados a las normas del Gobierno Nacional, y la Administración Distrital.

En el borrador del Decreto Distrital 193 de 2020 se consideró la posibilidad de que las instituciones educativas operaran los lunes, martes, miércoles, viernes y sábados.^{16 17} Sin embargo, en la versión final del Decreto Distrital, expedida el 26 de agosto de 2020, se redujo a lunes, martes, viernes y sábado los días en los que podían operar en alternancia las actividades educativas, mientras que aumentó los días en los que se podía ejercer el comercio de bienes no esenciales.¹⁸

¹⁹

¹⁶ El proyecto de decreto que este horario original está disponible en línea en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/participa-en-la-elaboracion-del-decreto-de-la-nueva-realidad-en-bogota>

¹⁷ Gustavo Gómez Martínez. «Cancelan pilotos en colegios de Bogotá y aumentan un día para comercio al detal». 25 de agosto de 2020. RCN Radio. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/bogota/cancelan-pilotos-en-colegios-de-bogota-y-aumentan-un-dia-para-comercio-al-detal>

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020 «*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el*

Por otro lado, aunque desde el 10 de agosto de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. había anunciado que en septiembre se llevarían a cabo los planes piloto de regreso a clases en modalidad de alternancia de los colegios,²⁰ en el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020 no hubo referencia a esta posibilidad.²¹

Adicionalmente, el 25 de agosto de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. indicó que de acuerdo con el **MEN** el regreso a clases no podía hacerse en septiembre. Sin embargo, el 26 de agosto de 2020, la Ministra de Educación Nacional, María Victoria Angulo aseguró en Blu Radio que el Gobierno Nacional no prohibió el regreso a clases en septiembre: «*Nosotros nunca como Ministerio le hemos respondido que no, ni a ella [la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.] ni a ninguna entidad, porque este nuevo decreto que sacó el Gobierno para nada exceptúa temas de educación*».²²

81. El 7 de septiembre de 2020, se habilitó el registro para que jardines infantiles y colegios privados pudieran inscribirse para iniciar la reapertura gradual, progresiva y segura. Asimismo, los colegios oficiales adelantaron conversaciones con los gobiernos escolares para comenzar con la reapertura gradual, progresiva y segura.²³

82. El 8 de septiembre de 2020, la **SED** y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. publicaron la «*Guía General para el Desarrollo de una Reapertura Gradual, Progresiva y Segura de las Instituciones Oficiales del Sistema Educativo de Bogotá*» para orientar el proceso de retorno en la modalidad de la alternancia de los colegios oficiales. La guía incluyó recomendaciones para la flexibilización del currículo escolar, al igual que orientaciones para formular los protocolos de bioseguridad. Sin embargo, este documento no estableció ninguna fecha para el retorno a clases.

83. El 11 de septiembre la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 202 de 2020, en el que modifica el Decreto Distrital 193 de 2020, estableciendo que las actividades educativas permitidas, sólo podrían llevarse a cabo los lunes, martes, miércoles viernes y sábado, durante el periodo transitorio de la «*Nueva Realidad*».

impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad»

²⁰ Ana María Sánchez. «El regreso a clases en Bogotá se iniciará con un plan piloto de alternancia a finales de septiembre». 10 de agosto de 2020. La República. Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/el-regreso-a-clases-en-bogota-se-iniciara-con-un-plan-piloto-de-alternancia-a-finales-de-septiembre-3043187#:~:text=Educaci%C3%B3n-,El%20regreso%20a%20clases%20en%20Bogot%C3%A1%20se%20iniciar%C3%A1%20con%20un,alternancia%20a%20finales%20de%20septiembre&text=La%20alcaldesa%20mayor%20de%20Bogot%C3%A1,propuesto%20el%20Ministerio%20de%20Educaci%C3%B3n.>

²¹ Op. Cit. RCN Radio. «Cancelan pilotos en colegios de Bogotá y aumentan un día para comercio al detal»

²² Blu Radio. «No hemos prohibido el regreso de colegios a Bogotá: MinEducación». 26 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/no-hemos-prohibido-el-regreso-de-colegios-a-bogota-mineducacion>

²³ «Así será reapertura gradual, progresiva y segura de instituciones educativas», 7 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/reapertura-gradual-de-instituciones-educativas-en-bogota#:~:text=A%20partir%20de%20hoy%2C%207,reapertura%20gradual%2C%20progresiva%20y%20segura.>

84. El 30 de septiembre, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 216 de 2020, con el que modifica el Decreto Distrital 202 de 2020, para establecer que las actividades educativas permitidas, podrían realizarse de lunes a sábado.

85. Entre el 19 y 26 octubre, diecinueve (19) instituciones educativas del Distrito realizaron planes piloto de reapertura gradual, progresiva y segura a las clases presenciales, con el propósito de que la **SED** evaluara las condiciones para realizar los ajustes que considerara necesarios para una reapertura formal en el 2021.²⁴

86. El 30 de octubre de 2020, la **SED** emitió la Resolución No. 1739, en la que establece el calendario académico para el año 2021, y determina que, para el primer semestre, comprendido entre el 25 de enero y el 20 junio, el servicio educativo se llevaría a cabo en las modalidades «*Aprende en Casa*», como en alternancia, siguiendo los planes de reapertura gradual, progresiva y segura de la Directiva No.16 expedida por el **MEN**.

87. El 7 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá promulgó la Resolución No. 12, en la cual decretó la alerta roja hospitalaria debido al alto índice de ocupación en los hospitales de la ciudad, como consecuencia de un pico de contagios de COVID-19.

88. El 12 de enero de 2021, la **SED** expidió la Circular No. 1, en la que impartió orientaciones para la flexibilización escolar para iniciar con el calendario 2021 con el plan de reapertura gradual, progresiva y segura. Dentro de esta circular, la **SED** indicó que a partir del 25 de enero se regresará a clases bajo la modalidad no presencial, mientras se mantenga la alerta roja hospitalaria decretada el 7 de enero de 2021 por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en la Resolución No. 12 de 2021.

89. El 15 de enero de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 21 de 2021, en el que estableció que la **SED** continuará liderando la reapertura gradual, progresiva y segura de las instituciones educativas públicas, concertando con las comunidades educativas, y padres, madres y cuidadores, haciendo seguimiento a los protocolos de bioseguridad expedidos por el MinSalud, y los lineamientos para la alternancia emitidos por el **MEN**. Asimismo, la **SED** indicó que continuará facilitando el registro, verificación y aprobación de las instituciones educativas privadas. Sin embargo, mantuvo la suspensión de todas las actividades educativas mientras la alerta roja hospitalaria continuara vigente.

90. El 2 de febrero de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 39 de 2021, en el cual se adoptaron nuevas medidas para conservar la seguridad, preservar el orden y mitigar el impacto causado por el COVID-19, en preparación al levantamiento de la alerta roja hospitalaria establecida el 7 de enero de 2021 por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Este decreto distrital permitió la apertura de instituciones educativas en los términos del artículo 13 del Decreto Distrital 21 de 2021.

91. El 5 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá promulgó la Resolución No.130, en la que se levanta la alerta roja hospitalaria, y se declara la alerta naranja.

²⁴ «Plan piloto de regreso a clases presenciales en 19 colegios oficiales de Bogotá», 15 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/educacion/piloto-clases-presenciales-en-colegios-oficiales>

92. El 10 de febrero de 2021, la **SED** expidió la Circular No. 3, en la cual dicta orientaciones especiales para la reapertura gradual, progresiva y segura a la presencialidad de las instituciones educativas oficiales. Esta circular establece las condiciones para realizar el proceso de reapertura, para el cual los colegios deben presentar a la **SED** los protocolos de bioseguridad; la demarcación de los espacios escolares; los insumos de bioseguridad y elementos de protección; la estrategia de flexibilización escolar; y, el consentimiento informado firmado por padres, madres y cuidadores de los estudiantes que deseen retomar clases en modalidad de alternancia. Es necesario anotar que de acuerdo con el modelo de consentimiento informado preparado por la **SED** sólo pueden regresar a clases presenciales los estudiantes que no convivan con personas que registren comorbilidades.

Por otro lado, la Circular No. 3 propone la reapertura de las instituciones educativas por grupos de la siguiente forma:

- 91.1.** Grupo 1: A partir del 15 de febrero de 2021 – Colegios oficiales con experiencia en reapertura gradual, progresiva y segura en el año 2020, priorizando el retorno de niñas y niños de la primera infancia;
- 91.2.** Grupo 2: A partir del 01 de marzo de 2021 – Colegios oficiales habilitados con corte al 31 de diciembre de 2020 y que cuentan con condiciones para la reapertura gradual, progresiva y segura, priorizando el retorno de niñas y niños de la primera infancia;
- 91.3.** Grupo 3: A partir del 15 de marzo de 2021 – Colegios oficiales habilitados con corte al 05 de febrero de 2021, priorizando el retorno de niñas y niños de la primera infancia;
- 91.4.** Grupo 4: A partir del 05 de abril de 2021 – Colegios oficiales que adelanten su proceso de habilitación con corte al 19 de febrero de 2021, priorizando el retorno de niñas y niños de la primera infancia;
- 91.5.** Grupo 5: A partir del 12 de abril de 2021 – Todos los Colegios oficiales que adelanten su proceso de habilitación con posterioridad al 19 de febrero de 2021.

93. El 1 de marzo de 2021, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. manifestó que el treinta y nueve por ciento (39%) de los colegios públicos de la ciudad habían registrado sus protocolos para el reinicio del regreso gradual a clases en modalidad de alternancia.²⁵ Sin embargo, para el 1 de marzo de 2021, sólo cuarenta y dos (42) colegios oficiales de cuatrocientos (400) han regresado a clases bajo la modalidad de alternancia.²⁶

²⁵ Trino de Claudia López (@ClaudiaLopez) en Twitter, del 1 de marzo de 2021. Disponible en: <https://twitter.com/ClaudiaLopez/status/1366389348946632710>

²⁶ Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. «Alcaldesa Claudia López acompaña el regreso a las aulas en colegios oficiales». 1 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/noticia/alcaldesa-claudia-lopez-acompana-el-regreso-las-aulas-en-colegios-oficiales#:~:text=2021%20%2D%2010%3A02-,Alcaldesa%20Claudia%20L%C3%B3pez%2

94. De acuerdo con una presentación de la **SED** al 4 de marzo de 2021, únicamente cuarenta y dos (42) de cerca de cuatrocientas (400) instituciones educativas oficiales de Bogotá D.C. ha girado hacia la alternancia. Adicionalmente, la SED informó que ciento sesenta y siete (167) instituciones educativas que equivalen al cuarenta y dos (42%) de la matrícula oficial ya se encuentran autorizadas para abrir pero a la fecha aún no han abierto.

D. SÍNTESIS DE LA SITUACIÓN

La situación descrita en los numerales anteriores permite concluir que a nivel nacional los NNA colombianos han estado sometidos a las siguientes medidas impuestas por el **ICBF** y las entidades que forman el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia decretada para conjurar la propagación del COVID-19:

95. Los niños, niñas y adolescentes han sido considerados y tratados como vectores de la propagación del virus COVID-19.²⁷

96. De las cuarenta semanas de clases presenciales en el año 2020 previstas en el calendario escolar millones de **NNA** sólo asistieron entre cinco (5) y siete (7) semanas de clases presenciales.

97. Desde el mes de junio del año 2020 se previó la «*alternancia*» y el retorno «*gradual y progresivo*» a clases presenciales pero esto no ha ocurrido en la inmensa mayoría de los establecimientos públicos de educación del país.

98. En el caso específico de Bogotá D.C. y Cundinamarca a la fecha no han adoptado las acciones para garantizar en debida forma la prestación del servicio educativo oficial a **NNA**.

99. Tan solo cerca del cincuenta por ciento (50%) de los **NNA** colombianos tiene una conexión adecuada a internet para recibir clases por esta vía y la televisión pública nacional no tiene cobertura nacional además de una escasa audiencia.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con ocasión a los hechos y omisiones antes referidos se demanda el amparo de los derechos fundamentales y prevalentes de **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado y amor, a la salud, a la alimentación, a la comunicación, a la integridad y a la igualdad, en los términos que se refieren en la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en los artículos 13, 20, 44, 67, 75, 86 de la Constitución Política y en sus normas reglamentarias. En los artículos 9,

[Oacomp%C3%B1a%20el%20regreso%20a%20las%20aulas%20en,y%20segura%20en%20la%20capital.](#)

²⁷ <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/coronavirus-como-es-el-aislamiento-colaborativo-e-inteligente-propuesta-por-duque-485714>

11, 17, 20, 27, 28 y 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente, en los artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1, 4, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 3, 4, 6, 20, 24, 28, 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

A continuación desarrollaré los fundamentos que invoco para solicitar el inmediato amparo de los derechos fundamentales conculcados:

A. LOS DERECHOS DE LOS NNA SON PREVALENTES,

1. El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de **NNA** prevalecen sobre los de los demás. De otra parte, el artículo 67 de la Constitución Política establece que es deber del Estado, la familia y la sociedad asegurar la efectividad del derecho a la educación a **NNA**.

2. En lo que respecta a la educación inicial, la Corte Constitucional ha sostenido que: (i) la educación inicial es un elemento esencial de la política de primera infancia “De Cero a Siempre”, cuyas modalidades fueron definidas por la Comisión Intersectorial de Primera Infancia - CIPI²⁸; (ii) el desarrollo integral en la primera infancia se afirma como un derecho en la franja poblacional de cero (0) a seis (6) años²⁹; y (iii) se considera la primera infancia como una etapa determinante para el desarrollo de los niños y niñas, por ser una experiencia irrepetible en toda su vida y es deber del Estado, la familia y la sociedad proteger a esta población.³⁰

3. Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha indicado que cuando se involucran los derechos fundamentales de los NNA deben considerarse en detalle las circunstancias particulares, únicas e irrepetibles de cada caso concreto, que demandan un cuidadoso y detallado juicio de ponderación de los derechos en conflicto, para lograr que de forma concreta y precisa se garantice la prevalencia de los derechos de los **NNA** y su interés superior.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA

4. El artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 consagró el derecho de las niñas y los niños en la primera infancia al desarrollo integral. Asimismo, la Ley 1804 de 2016 estableció la política de Estado para el desarrollo integral en la primera infancia, y encargó al **ICBF** prestar directamente a la población los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral.

5. A raíz de la emergencia sanitaria el 16 de marzo de 2020 la Dirección General del **ICBF** expidió la Resolución No. 2900 de 2020, en la cual suspendió la prestación de los servicios presenciales de atención integral a la primera infancia. Esta suspensión fue prorrogada en sucesivas oportunidades hasta el 28 de febrero de 2021. Durante el término de la suspensión en 2020 la Dirección General del **ICBF** reemplazó los servicios de atención integral a la primera infancia con un esquema remoto compilado en el Anexo ICBF.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-122 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6. Aunque el **ICBF** expidió el Anexo Presencialidad ICBF para regular el esquema de alternancia en la prestación del servicio de atención integral de la primera infancia, lo cierto es que esta guía no incluye un plan concreto, con fechas en las que deba hacerse efectivo el regreso a la presencialidad. Por otro lado, en lo que respecta al año 2021, la prestación de los servicios institucionales aún no ha iniciado debido a demoras registradas en la contratación de los operadores.

7. En razón de lo anterior, en estos momentos, las niñas y los niños de primera infancia más vulnerables del país se encuentran absolutamente desprotegidos. No sólo no hay planes concretos sobre cuándo y cómo se reiniciará la prestación presencial de los servicios de atención integral, sino que ni siquiera se están prestando de forma remota. Por lo tanto, es necesario restablecer los derechos fundamentales de las niñas y niños en la primera infancia, mediante una orden especial para que el **ICBF** implemente de manera urgente un plan que asegure el inmediato retorno de los niños y niñas a los servicios presenciales de atención integral a la primera infancia que ofrece el **ICBF**.

B.1. EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

8. La atención integral a la primera infancia es un servicio esencial que presta el **ICBF** a las niñas y niños más vulnerables para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación, la recreación, así como la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Asimismo, la atención integral a la primera infancia debe velar por la realización de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y a garantizar a esta población un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27, CDN).

9. Igualmente, debe encaminarse a permitir el desarrollo integral de niñas y niños menores de seis (6) años, en los términos del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 que establece que *«Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código [Ley 1098 de 2006]. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial»*.

10. Por otra parte, el literal (d) del artículo 4 de la Ley 1804 de 2016 define la atención integral a la primera infancia como el conjunto de acciones encaminadas a asegurar que, en el transcurso de la vida de niñas y niños, existan condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Asimismo, el artículo 19 de esta ley, establece que corresponde al **ICBF** como entidad encargada de prestar servicios directos a la población:

a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes

técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

11. En concordancia con lo anterior, al **ICBF** le corresponde liderar los servicios de atención integral a la primera infancia, que incluyen educación temprana, y aportes para la alimentación y nutrición adecuadas de poblaciones vulnerables. Sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020, con la promulgación de la Resolución No. 2900, y resoluciones subsecuentes, el **ICBF** suspendió la prestación de los servicios de atención integral a la primera infancia en modalidad presencial. Posteriormente, con la Resolución No. 3005 del 18 de marzo de 2020, el **ICBF** adoptó el Anexo ICBF para adaptar la prestación de los servicios de primera infancia de forma remota. Sin embargo, la prestación a distancia de este servicio se redujo a un acompañamiento telefónico, y a la entrega de un mercado mensual para la familia. Además no existe forma de verificar de forma adecuada la veracidad y fidelidad de la información brindada.

12. La prestación del servicio de atención integral a la primera infancia bajo las condiciones establecidas por el Anexo ICBF, dista de ser una acción que permita la prestación de este servicio esencial para una población de especial protección constitucional. En primer lugar, hemos recibido testimonios que indican que para padres, madres y cuidadores ha sido difícil responder al seguimiento telefónico por múltiples razones, bien sea porque prestan sus dispositivos telefónicos a otros hijos para que puedan asistir a las clases remotas del colegio, o porque no pueden atender las llamadas mientras están trabajando. Adicionalmente, desde la suspensión de la atención presencial el **ICBF** ha dejado de llevar el registro de la vacunación, peso y talla de las niñas y niños, lo que imposibilita la caracterización de quienes reciben la atención, para que reciban un servicio que responda a sus verdaderas necesidades.

13. De igual manera, **RED PAPA** ha recibido vía telefónica testimonios que manifiestan que la entrega de ración alimentaria que contempla el Anexo ICBF no es más que la entrega mensual de un pequeño mercado, el cual no es exclusivo para el usuario de la atención integral, sino para toda la familia. Igualmente, debido al deficiente seguimiento por parte del **ICBF** del estado de la talla, peso y condiciones nutricionales de las niñas y niños beneficiarios de este servicio, los mercados no se adecúan a sus necesidades, como sí ocurre en la modalidad presencial.

14. Por lo anterior, no es cierto que los servicios remotos que se prestan de acuerdo con Anexo ICBF correspondan a una atención integral que permita el desarrollo de la primera infancia en los términos del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y de la Ley 1804 de 2016. La suspensión en la atención integral a la primera infancia -que por lo demás lleva casi un año vigente- está afectando gravemente a una población vulnerable en una etapa crucial para su desarrollo, que no podrá recuperarse nunca. De acuerdo con Unicef, más del ochenta por ciento (80%) del cerebro de las niñas y los niños se forma en los primeros tres (3) de vida, por lo que la atención para el desarrollo integral de esta población es indispensable.³¹

15. La suspensión de este servicio esencial tiene consecuencias nefastas en el largo plazo. Ciertamente, la falta de seguimiento de los planes de vacunación y de registro de talla y peso, constituyen un retroceso en materia de salud pública. Se pierde el seguimiento del crecimiento de los usuarios, lo que dificulta la detección temprana de condiciones de salud que puedan afectar su normal

³¹ Unicef. Desarrollo de la Primera Infancia. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

desarrollo, como es el caso de la desnutrición infantil. En síntesis, la falta de estos servicios esenciales afecta gravemente los derechos impostergables a la salud, a la nutrición y a un esquema de vacunación que componen el desarrollo integral en los términos del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, así como el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud del artículo 24 de la CDN. De igual forma, la ausencia de esta información impide detectar otras enfermedades que pueden ser mortales en la primera infancia. Además la pérdida de esta información tiene un efecto grave no solamente sobre los niños y niñas, sino sobre el desarrollo de la Política Pública de Cero a Siempre que fue reconocida como política de Estado en virtud de la Ley 1804 de 2016.

16. De igual manera, también hay un enorme retroceso frente a la educación inicial que se prestaba de manera presencial. El plan de educación remota establecida en el Anexo ICBF depende en gran medida de la disponibilidad de padres, madres y cuidadores, que muchas veces no pueden brindar a sus hijos menores la atención requerida, puesto que deben trabajar para brindar sustento a la familia, más aún cuando la gran mayoría de sectores de la economía están abiertos, o en algunos casos implica que madres o alguna mujer en la familia sacrifique su trabajo o su estudio para atender al cuidado diario de los niños y niñas. El servicio integral de educación temprana que recibían las niñas y niños de manera presencial -que incluía espacios de juego, interacción con otras personas de su edad y mayores, actividades creativas y educativas que estimulan su desarrollo psicosocial y aprendizaje-, resulta imposible de forma remota. Esto tiene consecuencias irreversibles que deben ser especialmente consideradas.

17. Como lo expresó el propio **ICBF**: «los primeros 5 años del curso de vida son fundamentales para el desarrollo de cualquier persona y se generan entre 700 a 1000 conexiones neuronales por segundo. Estas conexiones tempranas son la base de la neuroplasticidad encargada de las capacidades de aprendizaje, adaptación a los cambios y resiliencia psicológica». ³² Asimismo, el Comité de los Derechos Niño en su Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia indica que:

El Comité interpreta que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño a un máximo desarrollo (art. 6.2). La vinculación entre educación y desarrollo se explica en mayor detalle en el artículo 29: «Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades». ³³

18. Hay fuerte evidencia que indica que los primeros años de vida de niñas y niños son cruciales para su crecimiento. La etapa de la primera infancia es el periodo en el que el cerebro se desarrolla con mayor rapidez, por lo que la falta de estímulos, de apoyo y de educación de calidad pueden ser gravemente

³² ICBF. La educación inicial es la primera ventana para cerrar brechas de inequidad: Directora ICBF. 11 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/noticias/la-educacion-inicial-es-la-primer-ventana-para-cerrar-brechas-de-inequidad-directora-icbf>

³³ Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7. Noviembre de 2005.

perjudiciales para su formación.³⁴ La educación inicial de calidad es imprescindible para el buen desenvolvimiento de habilidades lingüísticas, creativas y de solución de problemas.³⁵ De igual forma, la educación inicial es un importante instrumento para combatir la inequidad, comoquiera que la evidencia ha demostrado que las niñas y niños que han recibido educación inicial de calidad tienen mejores resultados en los colegios, son menos propensos a cometer delitos y a tener salarios más altos cuando sean adultos, que aquellas niñas y niños que no recibieron educación inicial.³⁶ Por lo anterior, la privación de una educación inicial adecuada tiene consecuencias negativas a corto, mediano y largo plazo tanto para las niñas y los niños, como para la sociedad.

19. Por otro lado, la prestación presencial de los servicios esenciales de atención integral, permite la protección de las niñas y niños frente a ambientes de violencia, maltrato o negligencia, los cuales pueden interferir en el desarrollo cerebral y acarrear problemas físicos y psicológicos en la edad adulta.³⁷ La atención integral, permite intervenir con cuidados adecuados, en ambientes de afectividad que brinden estabilidad e incluso puedan revertir el daño de experiencias negativas.³⁸ Asimismo, la atención integral presencial permite a los cuidadores institucionales y agentes identificar cuándo una niña o niño es víctima de violencia o abandono, lo que permite intervenir y activar las rutas de protección ante las entidades competentes.

20. La atención remota no sólo es completamente inefectiva para brindar a las niñas y niños la protección necesaria en casos de violencia, maltrato o abandono, sino que puede incluso promover escenarios de negligencia. En efecto, las familias más vulnerables, en las que madre o padre deben salir a trabajar para brindar sustento su hogar, dejan a sus hijos solos o bajo el cuidado de otras personas, incluso de los hermanos del niño, que pueden no estar preparados para hacerse cargo del cuidado.

21. A partir de los anteriores puntos, queda claro que, a un año de una prestación deficiente, que no corresponde a una atención integral a la primera infancia, se están causando daños irreversibles a los derechos de las niñas y niños más vulnerables. Lo anterior, comoquiera que se reemplazó la atención integral por llamadas telefónicas que no dan cuenta de un real seguimiento al bienestar de los niños y las niñas pues se está dando el espacio a un auto reporte posiblemente sesgado y definitivamente no profesional por parte de los cuidadores, pues las familias no necesariamente están entrenadas para identificar señales de alarma en los diferentes ámbitos de desarrollo de sus niños y niñas. Se suspendieron los registros de peso y talla, y el seguimiento al esquema de vacunación, y, la nutrición de las niñas y niños fue reemplazada por un pequeño mercado mensual, que seguramente consume toda la familia, sin que haya registro de las necesidades nutricionales de los usuarios de la atención integral. De acuerdo con el Comité de los Derechos Niño en su Observación General No. 7 el Estado colombiano está obligado a prestar servicios que sean adecuados y efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos de esta población. En palabras del Comité:

³⁴ Black, Maureen M et al. "Early childhood development coming of age: science through the life course." *Lancet (London, England)* vol. 389,10064 (2017): 77-90. doi:10.1016/S0140-6736(16)31389-7

³⁵ New South Wales Government: Education. Early Education Matters. Australia. Disponible en inglés en: <https://education.nsw.gov.au/early-childhood-education/whats-happening-in-the-early-childhood-education-sector/early-education-matters>

³⁶ Unicef. Why Early Childhood Development?. 26 de julio de 2013. Disponible en inglés en: https://sites.unicef.org/earlychildhood/index_40748.html

³⁷ Op. Cit. Unicef. Desarrollo de la Primera Infancia

³⁸ Ibid.

que velen [los Estados] porque todos los niños pequeños (y quienes tienen la responsabilidad primordial de su bienestar) tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular programas de atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar. (Subrayas fuera del texto original)³⁹

22. Por esto, resulta urgente que, ante una afectación tan manifiesta a los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia, el **ICBF** adopte de manera inmediata acciones que protejan los derechos de esta población, mediante el regreso a la prestación presencial de los servicios esenciales de atención integral a la primera infancia. Esto permite garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, y la prevalencia de los derechos a la vida, la integridad personal, la protección, salud y la educación establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 6 y 27 de la CDN; y, los artículos 17, 18, 20, 27, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

B.2. CON LA INTERRUPCIÓN DE LA ASISTENCIA INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA SE PRODUCE UNA GRAVE Y MASIVA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

B.2.1. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

23. La atención integral a la primera infancia es un servicio esencial del Estado. La Corte Constitucional en Sentencia C-691 de 2008, en la que declaró inconstitucional el literal (g) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció que hay: «*un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales*».⁴⁰

24. Dado que los servicios de atención integral a la primera infancia tienen como propósito garantizar los derechos al desarrollo integral de la primera infancia, a la educación, a la salud, a la nutrición, a la protección y a la integridad personal de las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años, y que la prestación adecuada y efectiva de este servicio es de vital importancia para la protección de estos derechos fundamentales, se debe tener como un servicio público esencial. La Corte Constitucional en sentencia T-423 de 1996, brindó importantes luces sobre este tema cuando declaró la educación como un servicio público esencial. En esta oportunidad sostuvo el Alto Tribunal:

no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el

³⁹ Op. Cit. CRC/C/GC/7. Noviembre de 2005.

⁴⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-691 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

*bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.*⁴¹ (Subrayas fuera del texto original)

25. El reconocimiento del carácter de servicio público esencial de la educación y la salud es determinante, si se considera que son los dos pilares de la atención integral de la primera infancia. Por este motivo, es necesario advertir que su prestación no puede ser interrumpida. Adicionalmente, el literal (d) del artículo 4 de la Ley 1804 de 2016 establece como característica de la atención integral, la continuidad de su prestación. En el caso que nos convoca, la suspensión de la atención presencial de la primera infancia equivale a una auténtica suspensión del servicio comoquiera que la modalidad remota además de ser deficiente, no permite ni la protección, ni la garantía de los derechos fundamentales de la primera infancia.

26. Adicionalmente, a pesar de que el 3 de marzo de 2021 se adoptó el Anexo Presencialidad ICBF y el Nuevo Anexo ICBF estos no se han implementado debido a retrasos en la contratación de operadores. Debido al retraso en la contratación, los servicios de atención integral a la primera infancia se encuentran interrumpidos desde el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, atendiendo al carácter inherentemente continuo de la prestación de los servicios de atención integral a la primera infancia, resulta imperativo que se ordene su prestación presencial y que no se vuelva a interrumpir en ninguna circunstancia, como sucede actualmente con el retraso en la contratación de los prestadores. De nada sirve contar con lineamientos si no hay claridad sobre las fechas de inicio.

B.2.2. LA PRESTACIÓN REMOTA DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA PRODUCE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y MASIVA A LOS DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA

27. Estamos frente a una violación grave y masiva de los derechos fundamentales de la primera infancia de los hogares más vulnerables, que dependían de los servicios del **ICBF** para recibir atención integral adecuada y efectiva. El **ICBF** suspendió los servicios presenciales, y los reemplazó por un servicio remoto deficiente, pues no tiene en cuenta las características y necesidades del grupo poblacional, comoquiera que la atención brindada presencialmente por profesionales fue cambiada por una serie llamadas telefónicas de seguimiento del estado de las niñas y niños. Esto, sin tener en cuenta las posibles circunstancias que impiden la efectividad del acompañamiento telefónico, como la posible falta de precisión en los reportes de los padres y cuidadores con respecto al desarrollo y bienestar integral de los niños y niñas menores de seis (6) años, así como la falta de dispositivos, el uso de los dispositivos telefónicos para el trabajo o para clases remotas de otros hijos, o la disponibilidad de padres, madres o cuidadores de atender las llamadas, debido a sus demás obligaciones y labores.

28. Asimismo, bajo la modalidad de atención remota, no se está llevando registro de la talla, peso y esquema de vacunación de los usuarios de los servicios de la forma como corresponde hacerlo, lo que los expone a enfermedades, dificulta evaluar su estado nutricional y detectar condiciones que afecten su crecimiento durante la primera infancia, lo que además vulnera su derecho a la salud. De igual forma, mediante la atención remota, no es posible identificar de forma efectiva cuándo una niña o niño es víctima de violencia, maltrato, negligencia o abandono. Lo anterior sucede en un momento en el que el riesgo de violencia y negligencia es

⁴¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-423 de 1996. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

mayor, toda vez que padres, madres y cuidadores necesitan salir a trabajar y puede ser difícil conseguir quién cuide a sus hijos.

29. De igual forma, la falta de presencialidad equivale a un retroceso en la educación inicial, que es de crucial importancia en el desarrollo cerebral, emocional y psicosocial de las niñas y los niños. Debido a la suspensión de los servicios presenciales, las niñas y niños perdieron espacios de juego, relaciones e interacciones con sus cuidadores, con otras niñas y niños, al igual que actividades que estimulan el desarrollo de habilidades lingüísticas, la creatividad, y el aprendizaje.^{42 43} Mediante la modalidad remota, las niñas y los niños dependen completamente de la disponibilidad de tiempo de padres, madres y cuidadores para puedan desarrollar las actividades pedagógicas a las que refiere el Anexo ICBF. Esta pérdida de oportunidad de desarrollo integral es irreversible, y puede tener consecuencias a lo largo de la vida de las niñas y niños que no están recibiendo los estímulos y la interacción adecuada para promover su desarrollo cerebral.⁴⁴

30. Por otra parte, los servicios de atención integral a la primera infancia incluían un componente importante en la nutrición de las niñas y niños, el cual fue reemplazado por la entrega de un mercado mensual para la familia. Sin embargo, debido a la suspensión de los seguimientos de situación nutricional, como la toma de talla y peso, no es posible asegurar que los productos del mercado entregado sean idóneos para el perfil nutricional del beneficiario de los servicios de atención integral a la primera infancia, lo que pone en riesgo su derecho a la nutrición, y de contera a la salud y a la vida. De igual manera, el **ICBF** tampoco hace un seguimiento para verificar que los productos entregados en efecto sean destinados a la alimentación y nutrición de la niña o niño de primera infancia.

31. Lo anterior evidencia que la prestación remota del servicio de atención integral a la primera infancia es deficiente, y está afectando gravemente los derechos fundamentales y prevalentes de millones de niñas y niños de primera infancia. Sin embargo, el escenario actual es aún más preocupante, comoquiera que desde el 31 de diciembre de 2020 no se están prestando la mayoría de los servicios ni siquiera de manera remota, por retrasos en la contratación de operadores. Por estas razones, la única forma para hacer cesar esta violación de los derechos de esta población es mediante el urgente retorno a la prestación presencial de este servicio público esencial. Sin embargo, el **ICBF** no ha establecido una fecha para iniciar la prestación presencial bajo la modalidad de alternancia de este servicio, lo que supone una prolongación indefinida de la violación de los derechos de esta población. Esto, a pesar de que, en octubre de 2020, el **ICBF** llevó a cabo Pilotos de Apertura Presencial Excepcional (PAPE) en diferentes municipios del país con resultados positivos como lo manifestó el **ICBF**:

Los resultados fueron positivos en temas de bioseguridad, en la disposición de los espacios que permitieron el desarrollo de actividades de exploración y de aprendizaje, y en la apropiación de todas las medidas y los protocolos por parte de los niños.

Y continúa: una vez implementada la experiencia se adelantó un ejercicio de evaluación con el talento humano. Un 67% consideró que los niños tienen más facilidad de aprendizaje en la presencialidad que de manera virtual. Se estableció también que las familias valoran

⁴² Op. Cit. New South Wales Government: Education.

⁴³ Op. Cit Unicef. Desarrollo de la Primera Infancia.

⁴⁴ Op. Cit. Black, Maureen M et al.

el servicio presencial, pues confían en que sus hijos pueden estar seguros en los entornos educativos, y destacan el retorno al mercado laboral por parte de los cuidadores.⁴⁵

32. A pesar de estos resultados positivos sobre el regreso a la prestación presencial de servicios a la primera infancia, y la publicación del Anexo Presencialidad ICBF, el **ICBF** no ha determinado una fecha para el retorno a la presencialidad, por lo que la reapertura de estos servicios depende completamente de la solución de los retrasos contractuales con los operadores, sin que haya un plan concreto, con plazos determinados. A un año de la suspensión de los servicios presenciales, y ante los resultados positivos de los PAPE, la falta de un plan concreto de retorno perpetúa el menoscabo continuo de los derechos de la población más vulnerable. Por esta razón, es urgente que el regreso a la presencialidad sea inmediato para garantizar la prestación continua de un servicio público esencial, terminar con la violación grave y masiva de sus derechos fundamentales, y evitar que se causen aún más daños irreparables a esta población sujeta a especial protección constitucional.

B.2.3. LA PANDEMIA NO ES OBSTÁCULO PARA LA PRESTACIÓN PRESENCIAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

33. La suspensión de la prestación presencial del servicio de atención a la primera infancia fue decretada cuando había poca información sobre los efectos del COVID-19 en niñas y niños, así como de las medidas de cuidado para reducir el contagio y los efectos de esta enfermedad entre los beneficiarios de la atención integral y el personal que lo presta. Sin embargo, a un año del brote de COVID-19 y de la suspensión de la presencialidad en la atención integral a la primera infancia, la evidencia ha demostrado que no sólo es posible, sino que es necesario volver a la prestación presencial en modalidad de alternancia de los servicios de educación y de atención integral de la primera infancia.

34. Además de los efectos negativos asociados con la prestación remota que he descrito en las anteriores secciones, se ha demostrado que la falta de retorno a las instituciones educativas y la separación de niñas y niños de sus cuidadores puede generar desórdenes psiquiátricos como preocupación, ansiedad, dificultad para dormir y pérdida de apetito.⁴⁶ Incluso las niñas y niños menores de dos (2) años se dan cuenta de la ausencia de un cuidador, como lo puede ser un padre o una madre disponible emocionalmente para ellos, un educador de un Centro de Desarrollo Infantil, o Jardín Infantil al que asistían con anterioridad a la pandemia. Esta ausencia puede generar sentimientos de inquietud, ansiedad y estrés, los cuales afectan su salud y desarrollo.^{47 48}

35. De acuerdo con cifras del Gobierno Nacional, el MinSalud y el Instituto Nacional de Salud, hasta el 25 de enero de 2021 hubo 36.314 casos positivos de COVID-19 entre niñas y niños de primera infancia, lo que equivale al

⁴⁵ ICBF. La educación presencial es clave para el desarrollo integral de la primera infancia: Directora ICBF. 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/noticias/la-educacion-presencial-es-clave-para-el-desarrollo-integral-de-la-primera-infancia>

⁴⁶ Jia Jia Liu, Yanping Bao, Xiaolin Huang, Jie Shi, *Lin Lu. «Mental health considerations for children quarantined because of COVID-19». The Lancet, Marzo de 2020, Vol. 4. [https://doi.org/10.1016/S2352-4642\(20\)30096-1](https://doi.org/10.1016/S2352-4642(20)30096-1)

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Unicef. La Primera Infancia Importa para cada Niño. Septiembre de 2017 Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_Early_Moments_Matter_for_Every_Child_Sp.pdf

1,6% del total de casos positivos reportados en Colombia.⁴⁹ Lo que demuestra no solamente que la población de primera infancia está en menor riesgo de contagio, sino que también hay menores probabilidades de que la enfermedad sea mortal en caso de contagio. De acuerdo con la Clínica Mayo de EE. UU. la mayoría de los casos positivos de COVID-19 en niñas y niños no presentan síntomas, o los síntomas no son tan graves como en los adultos.⁵⁰

36. Por otro lado, de acuerdo con Unicef y la UNESCO las instituciones educativas no son el principal factor de transmisión en la comunidad de COVID-19. Además, estas instituciones junto con el Banco Mundial expidieron una cartilla que contiene las medidas de bioseguridad que deben seguir las instituciones que brinden atención a la primera infancia.⁵¹ ⁵² Asimismo, MinSalud ha expedido lineamientos y protocolos de bioseguridad, para hacer posible el retorno seguro a las instituciones educativas, y el **ICBF** ha realizado pilotos del regreso a la presencialidad en modalidad de alternancia que ha calificado como exitosos. Por lo tanto, no sólo es posible el retorno a la prestación presencial de la atención integral, sino que es urgente hacerlo, debido a que la actual vulneración de los derechos de esta población está causando daños irreversibles en su desarrollo integral.

37. Sin embargo, sorprende que pese a las múltiples declaraciones y comunicaciones de prensa del **ICBF** en los que presentan los buenos resultados de los PAPE, y su compromiso con la reapertura de los servicios presenciales de acompañamiento a la primera infancia, no haya una fecha determinada para el inicio del regreso.⁵³ Adicionalmente, preocupa que el Anexo Presencialidad ICBF abiertamente excluya a niñas y niños menores de 2 años del regreso a la presencialidad, por no ser recomendable que usen tapabocas. Esta misma idea fue replicada por la Directora del **ICBF** en una entrevista para El Tiempo sobre la alternancia en los jardines infantiles, en la que manifestó que:

*Por disposición del ministerio de Salud, los niños menores de 2 años no estarán retornando, porque su esquema de vacunación no está completo, y porque no es recomendable siquiera el uso de tapabocas en esta población. Los que retornarán son menores de 2 a 5 años.*⁵⁴

38. Esta exclusión es alarmante comoquiera que perpetúa la privación de un servicio público esencial de la parte más vulnerable de las niñas y niños de primera infancia, con base en un argumento que carece de evidencia. Si bien, es

⁴⁹ Número total de casos positivos de COVID-19 en Colombia para el 25 de enero de 2021: 2.262.646. Cifra obtenida de <https://www.datos.gov.co/Salud-y-Proteccion-Social/Casos-positivos-de-COVID-19-en-Colombia/gt2j-8ykr/data>

⁵⁰ Clínica Mayo. COVID-19 (coronavirus) en bebés y niños. 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/in-depth/coronavirus-in-babies-and-children/art-20484405>

⁵¹ Unicef. Documento de Posición Frente al Regreso de las Clases Presenciales en 2021 en el Marco de COVID-19. 15 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/articulos/posicion-frente-al-regreso-de-clases-presenciales-en-2021>

⁵² Unicef, Banco Mundial y UNESCO, 'Global Guidance on Reopening Early Childhood Education Settings', UNICEF, Nueva York, Septiembre de 2020. Disponible en inglés en: <https://www.unicef.org/media/82946/file/Global-guidance-on-reopening-early-childhood-education-settings.pdf>

⁵³ Op. Cit. ICBF. La educación presencial es clave para el desarrollo integral de la primera infancia: Directora ICBF.

⁵⁴ Op. Cit. El Tiempo. Así será el regreso a la presencialidad en jardines del ICBF.

cierto que tanto el MinSalud,⁵⁵ como la OMS^{56 57} han recomendado que las niñas y niños menores de dos (2) años no usen tapabocas por riesgo de asfixia y sofocación, la OMS y Unicef han sido claros en que esto no debe ser una justificación para negar el acceso a la educación a **NNA**.⁵⁸ Adicionalmente, se puede proteger a esta población del virus, simplemente con que las demás personas que los rodean usen el tapabocas, y cumplan con los protocolos de bioseguridad.^{59 60} Por lo tanto, el retorno inmediato a la atención integral a la primera infancia en modalidad presencial no puede excluir a niñas y niños menores de 2 años, dado que los expone a la continua violación de sus derechos; a un retroceso en su desarrollo cerebral, emocional y mental, y además constituye una violación al derecho a la igualdad. Cabe recordar que la OMS ha advertido de manera enfática que no es necesario que niñas y niños menores de cinco (5) utilicen el tapabocas, y agrega además que no se debe negar el acceso a la educación a ninguna niña o niño por no tener acceso a un tapabocas, ya sea por imposibilidad de uso o por dificultades en su adquisición.⁶¹

39. Adicionalmente, el Anexo Presencialidad ICBF sostiene la exclusión del servicio de atención integral presencial a niñas y niños menores de dos (2) años, con base en que a esta edad *«la caminata inestable propio de su proceso de desarrollos, que puede generar que requieran la necesidad de soportarse en diferentes objetos con sus manos o tener contacto frecuente con el piso y así aumentar el riesgo de contraer el virus»*. Asimismo, el Anexo Presencialidad ICBF indica que *«por estar en curso de completar el esquema de vacunación para la edad»* las niñas y los niños menores de 2 años deben ser excluidos de la atención integral en su esquema de alternancia. Sin embargo, estas razones tampoco son suficientes para justificar la privación de estos servicios a esta población. Lo anterior, debido a que los lineamientos de la OMS establecen que la limpieza constante de paredes, pisos, puertas, ventanas, y otros elementos de los salones, al igual que el lavado frecuente de manos es una medida suficiente y apropiada para mitigar el riesgo de contagio en la atención a primera infancia.⁶² Igualmente, el no completar el esquema de vacunación, tampoco es excusa, comoquiera que durante la prestación remota de servicios no se hizo un seguimiento a este plan, y que esto puede mitigarse con un acompañamiento en el servicio de vacunación de niñas y niños, como lo recomienda la OMS.⁶³

⁵⁵ Ministerio de Salud y Protección Social. Lineamiento Para El Cuidado Y La Reducción Del Riesgo De Contagio De Sars-Cov-2 /Covid-19 En El Marco De La Ampliación De La Medida De Salida De Niñas Y Niños Entre Dos (2) Y Cinco (5) Años De Edad Al Espacio Público.

⁵⁶ Op. Cit. OMS. Preguntas y respuestas sobre los niños y las mascarillas en el contexto de la COVID-19.

⁵⁷ Op. Cit. OMS y Unicef. Advice on the use of masks for children in the community in the context of COVID-19.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Mark T. Ogino, MD y Elana Pearl Ben-Joseph, MD. Coronavirus (COVID-19): Cómo proteger a los bebés y los niños pequeños. KidsHealth. Agosto 2020. Disponible en: <https://kidshealth.org/es/parents/coronavirus-young-kids-esp.html>

⁶⁰ Op. Cit. Global Guidance on Reopening Early Childhood Education Settings

⁶¹ En el texto original en inglés del documento, la frase exacta es: *«No children should be denied access to education because of mask wearing or the lack of a mask because of low resources or unavailability»*.

⁶² OMS. Consideraciones para las medidas de salud pública relativas a las escuelas en el contexto de la COVID-19: Anexo del documento Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19. 10 de mayo de 2020. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332107/WHO-2019-nCoV-Adjusting_PH_measures-Schools-2020.1-spa.pdf

⁶³ Ibid.

40. A pesar de la fuerte evidencia que demuestra que es posible hacer una apertura segura de los servicios de atención integral de la primera infancia para dar continuidad a un servicio público esencial, el **ICBF** no ha establecido fechas, planes concretos para el regreso a la presencialidad bajo un esquema de alternancia. Esta grave omisión del **ICBF** está perpetuando la violación de los derechos fundamentales de las niñas y niños de primera infancia, exponiéndolos a consecuencias irreversibles.

B.3. EL ESTADO ACTUAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA OMISIÓN DEL ICBF

41. A casi un año de la suspensión de la prestación presencial de los servicios públicos esenciales de la atención integral a la primera infancia, enfrentamos la más grave violación de los derechos de la primera infancia de que se tenga noticia. Cada día sin que haya prestación presencial, adecuada y efectiva de los servicios públicos esenciales de atención a la primera infancia, se menoscaba el derecho al desarrollo integral, y con éste, derechos fundamentales como la educación, la salud, la nutrición, la integridad personal y la protección. Asimismo, cada día sin que haya prestación presencial, adecuada y efectiva de atención a la primera infancia, es un día en el que las niñas y los niños pierden estímulos que desarrollan su cerebro, y les brindan habilidades mentales y emocionales que son esenciales para su vida adulta. Sin embargo, no se explica cómo a la fecha, no hay prestación de los servicios de atención integral por retrasos en la contratación, y que el **ICBF** no tiene planes con plazos concretos para la alternancia en la atención integral a la primera infancia, lo que agrava la situación.

42. Desde que en junio el **MEN** expidió los Lineamientos, el **ICBF** ha tenido la posibilidad de comenzar su propio plan de regreso a la presencialidad bajo la modalidad de alternancia, de acuerdo con unos lineamientos que se adaptaran al contexto y necesidades de la primera infancia. Sin embargo, el **ICBF** no ha expedido guías o lineamientos, ni ha definido un plan concreto para el regreso a la presencialidad. A partir de finales de octubre de 2020, el **ICBF** hizo un piloto de apertura en once (11) Unidades de Servicio en diez (10) municipios del país.⁶⁴ Sin embargo, de ese ejercicio, simplemente salió un comunicado de prensa el 18 de febrero de 2021 anunciando el éxito del piloto,⁶⁵ pero ningún plan concreto, ni documento de guía, más allá de promesas de retorno indefinidas, que de ninguna manera constituyen una superación de la grave y masiva violación de los derechos de niñas y niños en la primera infancia.

43. El caso del regreso a clases de las instituciones educativas oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, ha sido mínimo y lento y continúa menoscabando los derechos de **NNA**. Sin embargo se han expedido al menos guías sobre cómo funciona el regreso a clases y cuáles son las medidas de bioseguridad durante la alternancia. En el caso del **ICBF** no hay planes concretos, más allá de los anuncios en comunicados de prensa de querer reabrir, y el Anexo Presencialidad ICBF que no establece plazos de retorno, dejando la decisión sobre el regreso en cabeza de los operadores.

44. Adicionalmente, desde el 31 de diciembre de 2020, no ha habido ni prestación presencial, ni remota de atención integral en su modalidad institucional, comoquiera que los procesos de contratación de proveedores siguen

⁶⁴ ICBF. ICBF inicia plan piloto de reapertura gradual de servicios a la Primera Infancia en Barranquilla. 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-inicia-plan-piloto-de-reapertura-gradual-de-servicios-la-primera-infancia-en>

⁶⁵ Op. Cit. ICBF. La educación presencial es clave para el desarrollo integral de la primera infancia: Directora ICBF

activos. Lo anterior, significa que mientras el **MEN** y varias secretarías locales de educación planeaban la reapertura de los colegios, el **ICBF** daba por sentado que no se regresaría a la presencialidad en los primeros meses de 2021, cuando la suspensión de sus servicios cumplía los once (11) meses de vigencia.

45. A la fecha, aun cuando el **ICBF** publicó el Anexo Presencialidad ICBF, este documento no incluye fechas para el inicio del regreso, y supedita la prestación de estos servicios a la voluntad de los operadores que quieran volver a la presencialidad en los servicios de atención integral a la primera infancia. Todo lo anterior prolonga la violación masiva y grave de los derechos de la primera infancia.

46. El 2 de marzo de 2021 sostuvimos comunicación con un funcionario del **ICBF** mediante el chat de esa entidad, en el que el funcionario nos informó: *«hasta el momento se desconoce que haya algún proyecto, lineamiento o información respecto a la prestación del servicio en la primera infancia de manera presencial»*. Asimismo, en cuanto a la fecha de inicio de la prestación de servicios en modalidad presencial, el funcionario indicó: *«en los servicios pertenecientes a la modalidad Institucional tales como: CDI, jardines sociales y hogares infantiles de ICBF, todavía no hay una fecha definida para inicio de la prestación del servicio, toda vez que aún se encuentra activo el proceso de contratación de los operadores, por lo cual se debe esperar»*.⁶⁶ De lo anterior se colige que los supuestos lineamientos para el regreso a la prestación presencial de la atención integral a la primera infancia, no son conocidos por los mismos funcionarios del **ICBF**, y que la determinación del plazo del reinicio de la presencialidad está supeditada a los procedimientos de contratación de la entidad. Esto significa que, a la fecha no se está prestando ningún servicio de atención integral en la modalidad institucional; y que, la realización y la garantía de los derechos de niñas y niños de primera infancia está sujeta a los procesos de contratación del **ICBF**, lo que ignora por completo la prevalencia de los derechos de **NNA**.

47. A partir de lo anterior, es claro que el panorama de la protección, y garantía de los derechos fundamentales de las niñas y niños de primera infancia más vulnerables sigue en la incertidumbre. El **ICBF** omite sus obligaciones como corresponsable de los derechos de niñas y niños de primera infancia, al no tomar acciones concretas para el reinicio inmediato de la prestación de servicios presenciales de atención integral a la primera infancia, permitiendo que continúe el menoscabo del desarrollo integral de esta población debido a que no se están prestando estos servicios en ninguna modalidad, por un retraso en la contratación de operadores. Asimismo, las menciones de planes y acciones que el **ICBF** ha debido emprender hace meses, pero que no hizo oportunamente no constituyen una superación de la grave violación de derechos de la primera infancia. Por el contrario, el hecho que se supedite el regreso a la presencialidad a la solución de unos problemas contractuales demuestra el incumplimiento del principio de prevalencia de los derechos fundamentales de esta población de especial protección constitucional. Adicionalmente, resulta especialmente preocupante que en la actual coyuntura no se haya planeado de forma adecuada la gestión contractual y prácticamente a mediados de marzo no haya concluido la contratación.

48. Mientras que el **ICBF** no haya iniciado la presencialidad en todas las modalidades de prestación del servicio público esencial de atención integral a la primera infancia, se seguirán vulnerando los derechos fundamentales de la

⁶⁶ Tomado de la conversación sostenida con un funcionario del ICBF mediante el chat de la entidad el día 2 de marzo de 2021. Conversación con radicado no. 17624442 15

primera infancia, y por lo tanto, procede su amparo judicial para asegurar que se adopten todas las medidas que correspondan para que en el menor término posible se restablezcan los derechos de esta población sujeta a especial protección constitucional.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

49. Además de la violación del derecho al desarrollo integral de la primera infancia, también se registra una vulneración del derecho fundamental a educación de cerca de dos millones de **NNA** en el departamento de Cundinamarca y en el Distrito de Bogotá además de millones más en Colombia. En orden a abordar esta situación, me referiré en primer término a los componentes de la educación, para luego referir la forma en que se materializa la violación de éste y otros derechos.

C.1. LA EDUCACIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL Y SERVICIO PÚBLICO

50. La Constitución Política de Colombia le ha atribuido una doble connotación a la educación: como servicio público, y como derecho humano.⁶⁷ En su calidad de servicio público, la educación exige unas actuaciones concretas de parte de del Estado y la familia, relacionadas con su prestación eficiente *«en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable»*.⁶⁸ En su condición de derecho, ostenta el carácter fundamental cuando se provee a **NNA**, así como a adultos en el primer ciclo de alfabetización. La educación constituye condición *«sine qua non»* para el ejercicio de otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio, y la participación política, entre otras.⁶⁹ Por este motivo, la jurisprudencia constitucional ha hecho especial énfasis acerca de la *«justicibilidad»* de las prestaciones relacionadas con el servicio público educativo⁷⁰, porque éste se erige como pilar fundamental dentro del Estado social de derecho en la medida en que sirve como instrumento para la garantía de los derechos de las personas.

51. La educación, concebida como el proceso de formación permanente, personal, cultural y social de la persona humana⁷¹, cumple un papel cardinal dentro de la organización política, toda vez que permite el pleno desarrollo de la personalidad de los individuos sin más limitaciones que las que les imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.⁷² Por este motivo, la Corte Constitucional, ha establecido que en el Estado social de derecho, *«la educación deja de ser un privilegio y se consagra como un derecho de los individuos, en cuanto se predica como una necesidad inherente a la condición de dignidad que los distingue»*.⁷³

52. En relación con el núcleo fundamental del derecho a la educación, en una primera época la Corte Constitucional estableció que comprendía el acceso y la permanencia en el sistema educativo.⁷⁴ Sin embargo, con posterioridad al Informe prestado por la Relatora Especial para el Derecho a la Educación de la

⁶⁷ Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Arango, Rodolfo, *La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales*, Revista de Derecho Público No. 12, Universidad de los Andes, 2001

⁷¹ Artículo 1 de la Ley 115 de 1994

⁷² Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 115 de 1994

⁷³ Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Organización de las Naciones Unidas, Katarina Tomasevski, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional adoptó los criterios establecidos por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General No. 13.

53. De acuerdo con el Comité del PIDESC, el núcleo fundamental del derecho a la educación lo comprenden cuatro componentes esenciales, a saber: (a) asequibilidad, (b) accesibilidad, (c) adaptabilidad, y (d) aceptabilidad.⁷⁵ Estos componentes han sido descritos por la Corte Constitucional con fundamento en lo establecido en la Observación No. 13 del PIDESC de la siguiente manera:

La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.⁷⁶

54. De esta forma y siguiendo lo establecido en la jurisprudencia constitucional, cada uno de estos componentes apareja obligaciones de parte del Estado y también de la familia, a fin de que el derecho a la educación sea real y efectivo. En lo que respecta a la asequibilidad, no solo debe el Estado garantizar la oferta pública educativa requerida para satisfacer de manera adecuada la demanda, sino que además debe asegurar que los particulares puedan fundar y administrar establecimientos educativos siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que al efecto se establezcan. Por su parte, los padres o acudientes deben adelantar las gestiones necesarias para asegurar que sus hijos accedan al servicio educativo oficial o privado, de acuerdo con las preferencias y posibilidades de éstos.⁷⁷

55. En lo que respecta a la accesibilidad, el Estado no sólo debe prohibir cualquier tipo de discriminación en el acceso al servicio público educativo, sino que debe adoptar las medidas conducentes para que la geografía y el ingreso no se conviertan en obstáculos para que los estudiantes accedan al sistema educativo. Por este motivo, el Estado se ha visto obligado en repetidas oportunidades a ofrecer servicio de transporte a estudiantes que se les dificulta llegar al establecimiento educativo,⁷⁸ o ha ordenado la reapertura de sedes educativas en lugares apartados para asegurar que los estudiantes puedan acceder al servicio educativo. Con fundamento en lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dispuesto que la gratuidad sea garantizada en los establecimientos educativos oficiales.⁷⁹ También, en esta misma línea, ha reconocido el derecho a que los

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1259 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

estudiantes reciban el servicio de alimentación escolar, como mecanismo para asegurar que el servicio educativo sea prestado en condiciones de dignidad.⁸⁰

56. Sobre la accesibilidad la Corte Constitucional ha precisado⁸¹ que consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber:

(i) No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.

(ii) Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) Accesibilidad económica. El inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior.

57. Frente a la adaptabilidad, la Corte Constitucional ha advertido que un aspecto connatural del sistema educativo es que debe adaptarse a las necesidades del estudiante y no viceversa. Por ello, debe concederse especial atención a las personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, así como a aquellas que demuestren capacidades excepcionales.⁸² De otra parte, también impone la obligación de hacer las adecuaciones necesarias para lograr que los estudiantes continúen recibiendo el servicio en las mejores condiciones posibles.

58. Finalmente, en lo que toca a la aceptabilidad, el alto tribunal ha señalado que la educación debe reunir unas condiciones específicas de calidad, esto implica, que sea *«impartida en las mejores condiciones, garantizando unos parámetros mínimos que permitan otorgar las herramientas necesarias para el desarrollo formativo de la comunidad»*.⁸³ Con fundamento en lo anterior, la Corte ha emitido órdenes para que se provean cargos docentes que permitan a los estudiantes recibir una educación aceptable que les permita desarrollarse plenamente.

C.2. MEDIDAS ADOPTADAS PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia T-273 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸² Corte Constitucional, sentencia T-592 de 2015 M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

59. Como referí anteriormente, a partir del 16 de marzo de 2020 todas las instituciones educativas oficiales y privadas de la República de Colombia interrumpieron el servicio presencial y se vieron obligadas a ofrecer diferentes modalidades de educación a distancia. Algunas de estas alternativas suponen el acceso a plataformas virtuales para acceder clases, o a diversos contenidos educativos, mientras que otras implican la entrega de material impreso para que los estudiantes trabajen desde sus casas. También se han difundido contenidos en televisión y en radio, y en otros casos se han desarrollado actividades por medio de plataformas móviles como es el caso de WhatsApp. Sin embargo, ninguno de estos recursos permite el adecuado desarrollo del proceso educativo.

60. Las diferentes modalidades de educación no presencial tienen importantes limitaciones que merecen ser destacadas. Por una parte, el desarrollo de clases virtuales a través de diferentes plataformas impide el contacto entre estudiantes y profesores que resulta determinante para el adecuado desarrollo del proceso educativo. Pero además sólo alcanza a un número reducido de estudiantes en la medida que sólo algunos cuentan con un servicio de internet que permite la transmisión de estos contenidos. De otra parte, no todos los estudiantes que cuentan con este acceso pueden participar activamente en clases virtuales, porque no todos los hogares cuentan con el número de dispositivos suficientes para que los estudiantes puedan conectarse de manera permanente y continua. Algunas veces los equipos deben ser compartidos y los estudiantes solamente pueden acceder a algunas clases virtuales. Asimismo, no todos los estudiantes de todas las edades y condiciones (e.g. por alguna condición de discapacidad) pueden participar en clases virtuales, algunos niñas y niño encuentran enormes dificultades en el desarrollo de estas actividades virtuales. Por esta razón, no es posible sostener que el derecho a la educación se garantice cuando se brinda acceso a internet o se entregan computadores o tabletas, porque están las limitaciones anteriormente referidas, y además no alcanzan a **NNA** de todas las edades.

61. Cuando se realizan actividades con uso de material impreso, el contacto entre los estudiantes y los docentes es más limitado aún. Esto lleva a que los estudiantes encuentren dificultades desarrollando las actividades, porque no pueden hacer preguntas sobre las mismas. Algunos estudiantes cuentan con el acompañamiento de sus padres y madres, mientras que otros no. Asimismo, no todos los padres, madres y cuidadores están en capacidad de brindar a sus hijos la orientación necesaria para desarrollar las actividades escolares. De otro lado, la periodicidad con que se entrega este material y lo revisa el docente varía. En algunas instituciones hay un seguimiento semanal, mientras que en otras pasan meses sin que los estudiantes reciban noticia de las actividades que han desarrollado.

62. En lo que respecta a los contenidos televisivos y radiales, son quizás los menos pertinentes de todos, porque los temas tratados sólo alcanzan a unos estudiantes y no están diseñados para el desarrollo de un currículo específico. Son contenidos de educación informal que apoyan el proceso educativo, pero de ninguna manera pueden considerarse como sustitutos de las actividades que se desarrollan en las aulas de clase. Por último, las demás modalidades de las que se tiene noticia que han sido implementadas durante la actual emergencia sanitaria no son aptas para sustituir de manera alguna el servicio presencial.

63. Con fundamento en estas consideraciones, es necesario advertir que ninguna de estas modalidades posibilita acceder a un servicio educativo aceptable que permita a los estudiantes desarrollar integralmente su proceso de formación. Adicionalmente, ninguna de estas alternativas tiene una cobertura universal. Esto

conduce necesariamente a que se continúen profundizando las brechas existentes en el sistema educativo colombiano. Mientras algunos estudiantes pueden desarrollar algunas actividades en casa debido a que cuentan con un servicio de internet de alta velocidad y cuentan con los equipos correspondientes, otros no cuentan con estos recursos y en esa medida el acceso al servicio de suyo limitado, se trunca por completo. Al respecto un estudio de la Universidad de los Andes da cuenta de esta inequidad.⁸⁴

64. De acuerdo con estudios, se estima que la suspensión de las actividades escolares presenciales durante la pandemia originada en la propagación del COVID-19 se traduzca en pérdidas de aprendizaje⁸⁵, afectaciones permanentes a la salud emocional, menores ingresos derivados de la futura actividad laboral⁸⁶, aumento de la pobreza entre otras consecuencias funestas. Por este motivo, a pocos meses de haber iniciado la emergencia sanitaria diferentes actores de la comunidad educativa vienen insistiendo en el regreso a clases presenciales en una modalidad de alternancia para amparar el derecho a la educación de millones de **NNA**.

C.3. LA ALTERNANCIA: FÓRMULA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

65. En atención a la apremiante necesidad de reabrir los establecimientos educativos para brindar un servicio aceptable que permita a **NNA** el mayor grado de desarrollo en su proceso de formación, el **MEN** expidió los Lineamientos en junio de 2020. Por medio de este documento impartió las orientaciones para el regreso a clases en la modalidad de alternancia. Asimismo, definió las acciones que se deben adelantar para la planear y alistar el regreso a clases en la modalidad de alternancia. Brindó recomendaciones de higiene y bioseguridad. Orientó el proceso de caracterización de las comunidades educativas y sugirió acciones para adaptar el servicio educativo a este nuevo esquema. En particular, dio recomendaciones para el manejo de la jornada escolar; la valoración de los componentes; la definición de los protocolos de bioseguridad; la divulgación de información; el acompañamiento a las familias a las familias; el retorno de los docentes; y el contacto con las autoridades sanitarias, entre otros aspectos no menos importantes.

66. Adicionalmente, MinSalud promulgó la Resolución 1721 de 2020, el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 en las instituciones educativas en el marco del proceso de retorno gradual, progresivo y seguro a la prestación del servicio educativo en la presencialidad bajo el esquema de alternancia. Este protocolo se basa en la mejor evidencia científica disponible al momento de su expedición y permite a las instituciones educativas y las entidades territoriales certificadas en educación

⁸⁴ COVID-19 y educación en Bogotá: Implicaciones del cierre de colegios y perspectivas para el 2021. Resultados principales 27 de enero de 2021. Centro Nacional de Consultoría, Universidad de los Andes, ProBogotá.

⁸⁵ Michelle Kaffenberger, Modelling the long-run learning impact of the Covid-19 learning shock: Actions to (more than) mitigate loss, International Journal of Educational Development, Volume 81, 2021, 102326, ISSN 0738-0593, <https://doi.org/10.1016/j.ijedudev.2020.102326>.
(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0738059320304855>)

⁸⁶ Impactos de la crisis del COVID-19 : En la educación y respuestas de política en Colombia, Banco Mundial, Disponible en: <http://documents1.worldbank.org/curated/en/461641598291954248/Impactos-de-la-Crisis-del-Covid-19-en-la-Educacion-y-Respuestas-de-Politica-en-Colombia.pdf>

adelantar las acciones apropiadas para asegurar el retorno seguro de la comunidad educativa a las aulas.

67. La expedición de los Lineamientos y posteriormente de los protocolos de bioseguridad permitió la apertura de establecimientos educativos. Sin embargo, sólo fue aprovechada oportunamente por algunos establecimientos educativos, mayoritariamente privados que realizaron las adecuaciones correspondientes y pusieron en marcha sus planes para lograr un regreso seguro a clases en el mes de septiembre, momento en el cual el Gobierno Nacional levantó las restricciones aplicables a la educación presencial.⁸⁷ Sin embargo, la prestación del servicio educativo a cargo de la **SEC** y de la **SED** continuó en la modalidad no presencial, con excepción de un muy reducido número de colegios que implementaron un proyecto piloto para verificar las condiciones de regreso a clases.⁸⁸ Los resultados de estos pilotos fueron alentadores. No obstante la mayoría de los estudiantes de las instituciones educativas en Bogotá D.C. y en Cundinamarca continuaron todo el año 2020 en una modalidad a distancia que como indiqué anteriormente, no satisface de manera adecuada el derecho fundamental a la educación.

C.4. OMISIÓN DE ACCIONES ESPECÍFICAS POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

68. Con todo y que en junio el **MEN** dictó los Lineamientos y brindó orientación técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para que iniciaran las adecuaciones de las instituciones educativas que administran a la **SEC** y la **SED** no han procedido con la diligencia que la realidad impone. Por este motivo, a la fecha de presentación de esta tutela solamente un número muy reducido de los establecimientos educativos a su cargo han virado a la alternancia. En el caso de Bogotá van sólo cuarenta y dos (42) de cuatrocientos (400).

69. Esta situación resulta verdaderamente reprochable si se considera que en 2020 estas entidades manifestaron que no impulsarían un regreso a clases presenciales en la modalidad de alternancia –cuando era lo que correspondía–, porque según informaron se concentrarían en hacer las adecuaciones correspondientes. Sin embargo, resulta sorprendente que a un año de que comenzara la emergencia sanitaria, y a nueve meses de que se expidieran los Lineamientos, la inmensa mayoría de los establecimientos educativos oficiales Bogotá D.C. y de Cundinamarca permanezcan cerrados a la fecha.

70. Resulta de igual manera reprochable que mientras un número considerable de establecimientos educativos privados han adelantado las acciones necesarias para el regresar a la alternancia que hoy ofrecen a miles de estudiantes; la inmensa mayoría de los establecimientos educativos oficiales de estas entidades territoriales certificadas en educación permanezcan cerrados porque la **SEC** y la **SED** no han actuado con prontitud.

71. La conducta de estas entidades territoriales certificadas en educación contribuye a que se agudice una profunda desigualdad en la prestación del servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media. En tanto que unos establecimientos educativos ofrecen un servicio educativo aceptable en la modalidad de alternancia, la enorme mayoría de las instituciones educativas administradas por la **SEC** y por la **SED** se han desentendido de sus estudiantes y

⁸⁷ Ver: <http://documents1.worldbank.org/curated/en/461641598291954248/Impactos-de-la-Crisis-del-Covid-19-en-la-Educacion-y-Respuestas-de-Politica-en-Colombia.pdf>

⁸⁸ Ver: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/7743

les continúan ofreciendo un servicio en la modalidad no presencial que no ampara su derecho a la educación y les privará de desarrollar sus capacidades en la máxima medida posible. Esto a su turno se traducirá en menores ingresos en la vida adulta que acrecentarán la inequidad en uno de los Estados más desiguales del mundo.

72. Adicionalmente, el Gobierno Nacional y el **MEN** no han ejercido el liderazgo que le corresponde en el marco de la presente pandemia. Aunque ha formulado Lineamientos y ha girado algunos recursos, no ha hecho un seguimiento adecuado, ni ha velado de forma apropiada para que se amparen el derecho fundamental de **NNA** a la educación. También, hay señalamientos que apuntan a la necesidad de mayores recursos para adelantar el tránsito hacia la alternancia.

73. A pesar de las amplias facultades ejercidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria, no se han impartido instrucciones claras y precisas para asegurar la plena vigencia del derecho a la educación presencial en la modalidad de alternancia en las instituciones educativas. Desde junio han permitido que el retorno sea gradual y progresivo, pero no ha habido un seguimiento ni un llamado enfático a reanudar la educación presencial en la modalidad de alternancia, luego de nueve meses de haber definido los Lineamientos.

74. Así, la implementación de alternancia y el retorno de los **NNA** a clases presenciales «*gradual y progresivo*» resultan ser discriminatorios puesto que, condena a los **NNA**, en especial a los más vulnerables, ubicados en zonas rurales sin acceso a internet, a no acceder a clases presenciales en la actualidad, sin que exista claridad de un cronograma cierto que garantice este derecho a la inmensa mayoría de **NNA** del país.

C.5. CONSECUENCIAS DE LAS OMISIONES SOBRE LA GARANTÍA DE DERECHOS DE NNA

75. La continuidad del cierre de la inmensa mayoría de establecimientos educativos en Bogotá D.C. y Cundinamarca viola el derecho fundamental a la educación a cerca de dos millones de **NNA**. Se vulnera el derecho fundamental a la educación en su componente de asequibilidad en la medida en que no hay oferta educativa disponible para que estos estudiantes puedan recibir el servicio educativo presencial en el modelo de alternancia. Asimismo, se afecta el componente de accesibilidad comoquiera se ha impedido en el formato de consentimiento informado el acceso a estudiantes que conviven con personas con comorbilidades.⁸⁹ No hay razón para que a un estudiante a quien los padres han autorizado que asista presencialmente al colegio en la modalidad de alternancia, le nieguen el ingreso por una circunstancia ajena, sobre la que incluso los padres manifiestan no tener inconveniente alguno.

76. De otra parte, se afecta el componente de adaptabilidad en la medida en que se sigue ofreciendo un servicio que no responde de manera pertinente al contexto, a la evidencia sobre el COVID-19 y su impacto en **NNA** y su propagación en las escuelas, ni a las mismas necesidades de los estudiantes y sus familias. La alternancia es la adaptación, que se debe implementar para asegurar que los estudiantes puedan recibir el servicio educativo de forma pertinente y adecuada e indispensable para el cierre de brechas al que me he referido. Por último, pero no menos importante, vulnera el derecho a la educación en su componente de

⁸⁹ Formato de consentimiento informado de la SED. Se anexa a esta acción.

aceptabilidad en la medida en que los estudiantes, aún con la implementación de diferentes alternativas no presenciales, no están accediendo a un servicio que les permita desarrollar de manera integral su proceso de formación.

77. Esta situación originada por múltiples omisiones de las entidades estatales demandadas, debe ser corregida con prontitud, de lo contrario se estará agravando aún más el daño irreparable causado a millones de **NNA** que llevan más de un año sin educación presencial aceptable. La decisión de regresar masivamente a las aulas se apoya en variada evidencia, incluso puntual para Colombia que demuestra que no solo es la alternativa necesaria para amparar el derecho a la educación, sino que además es perfectamente factible poder cumplir las condiciones de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias.⁹⁰ Adicionalmente, hay evidencia que demuestra que el contagio en **NNA** es semejante a la de una gripa común por lo que no se les puede mantener alejados de las aulas por más tiempo. De hecho, un reciente estudio publicado en el British Journal of Medicine indica que el cierre de colegios, como medida para enfrentar la propagación del COVID-19 carece de sustento científico.⁹¹ Por tanto, atendiendo al principio de prevalencia y al interés superior de **NNA**, resulta imperativo que se ordene la inmediata implementación de la presencialidad así sea en la modalidad de alternancia. Esta modalidad permitirá avanzar en la prestación presencial hasta lograr el cien por ciento (100%).

78. Además de las pérdidas de aprendizaje⁹², la deserción escolar⁹³, la menor probabilidad de hacer el tránsito hacia la educación superior, la expectativa de un ingreso menor, y el aumento de la pobreza; la suspensión de la educación presencial afecta otros derechos fundamentales como la salud⁹⁴, la participación, la libertad de escoger profesión u oficio, a la integridad y la vida digna. De acuerdo con varios expertos, los **NNA** que han permanecido en sus hogares durante la pandemia han estado más expuestos a situaciones de violencia que afectan su integridad física y emocional. Las instituciones educativas ofrecen espacios seguros donde no sólo se proteger la vida de las personas sino donde además pueden comunicar o alertar de mejor manera lo que está ocurriendo en sus hogares para que se activen los protocolos correspondientes.⁹⁵

C.6. VIOLACIÓN ACTUAL Y CONTINUA DE DERECHOS DE NNA. GENERACIÓN DE PERJUICIOS IRREMEDIABLES

79. Estamos en presencia de la más grave violación de los derechos de **NNA** de que se tenga registro en la historia reciente. A cada día que un niño no va al colegio se le está vulnerando su derecho a la educación, así como otros derechos fundamentales conexos como es el caso de la salud, la integridad, la vida, la participación, la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros que quizás pueden no estar siendo considerados. Sin embargo, el Gobierno Nacional en

⁹⁰ España, G., Cucunubá, Z. M., Diaz, H., Cavany, S., Castañeda, N., & Rodriguez, L. (2021, February 12). The impact of school reopening on COVID-19 dynamics in Bogotá, Colombia. <https://doi.org/10.31219/osf.io/ebjx9>

⁹¹ Lewis S J, Munro A P S, Smith G D, Pollock A M. Closing schools is not evidence based and harms children *BMJ* 2021; 372 :n521 doi:10.1136/bmj.n521

⁹² Op. Cit. Banco Mundial

⁹³ Sandra Jaramillo García. «COVID-19 y educación primaria y secundaria: repercusiones de la crisis e implicaciones de política pública para América Latina y el Caribe». Octubre de 2020. Disponible en:

https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/crisis_prevention_and_recovery/covid-19-y-educacion-primaria-y-secundaria--repercusiones-de-la-.html

⁹⁴ Op. Cit. Lewis S J

⁹⁵ Ibid.

cabeza del **MEN**, la **SEC** y la **SED** hacen anuncios sobre el inminente regreso a clases. Mencionan planes y acciones que han debido emprender hace meses, pero que no hicieron oportunamente. No obstante, ninguno de estos anuncios, planes y promesas constituye una superación de la grave situación que se presenta. Mientras que todas las instituciones educativas no hayan iniciado la alternancia de manera simultánea se seguirán vulnerando los derechos fundamentales. Por tanto procede su amparo judicial para asegurar que se adopten en efecto, todas las medidas que correspondan para que en el menor término posible se restablezcan los derechos de esta población, sujeta a especial protección constitucional y se eviten los perjuicios irremediables a la misma.

80. De otra parte, no es posible que la apertura de los establecimientos educativos se desarrolle durante un período prolongado. A la fecha ha transcurrido más de un año desde que se cerraron las instituciones. Además hay evidencia del daño que genera la extensión de estas medidas sobre el desarrollo de **NNA**. Cada semana que siga en suspenso la educación presencial tiene un efecto deletéreo sobre el proceso de formación y la salud de los estudiantes. Por tanto, debe ordenarse que la apertura se haga dentro de un periodo breve que atienda al interés superior de **NNA**.

81. Adicionalmente, el desarrollo de la apertura durante un período prolongado como lo proponen la **SEC** y la **SED** menoscaba gravemente el derecho a la igualdad. Las ventajas que tienen los estudiantes que ingresaron a la presencialidad uno, dos o tres meses antes un colegio pueden llegar a ser insuperables. Por tanto, se debe lograr que el regreso a la presencialidad no solo sea inmediato, o al menos dentro del menor tiempo posible, sino que además debe ser lo más simultáneo que se pueda, de lo contrario se profundizarán las brechas y las desigualdades del sistema educativo.

82. Con fundamento en lo anterior, reitero la imperiosa necesidad de que el Juez ordene al Gobierno Nacional en cabeza del **MEN**, a la **SEC** y la **SED** adelantar todas las acciones que sean necesarias para que los establecimientos educativos ubicados en estas entidades territoriales certificadas en educación implementen la modalidad de alternancia de manera simultánea y universal a fin de amparar el derecho fundamental de **NNA** a la educación, y otros derechos fundamentales.

D. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A continuación referiré las razones en que se fundamenta la procedencia de la acción de tutela:

D.1. AUSENCIA DE OTRO MECANISMO DE PROTECCIÓN

83. La acción de tutela constituye el único mecanismo con la aptitud para amparar los derechos fundamentales que se le están vulnerando a los **NNA**. No existe en el ordenamiento jurídico otra acción que válidamente puedan iniciar los afectados, para lograr que se ordene a las accionadas implementar un esquema de atención en la modalidad presencial, que ampare los derechos a la atención integral de la primera infancia, la educación y demás derechos fundamentales conexos como la vida, la integridad, el cuidado, la salud, la alimentación y igualdad.

84. Por la naturaleza misma del amparo que se demanda, no es posible intentar una acción ante otra jurisdicción, para que se pueda lograr el propósito aludido. Lo anterior por cuanto se trata de un asunto atinente a derechos

fundamentales y que por consiguiente es competencia del juez de tutela. Por lo tanto, este es el único mecanismo de protección.

85. Por lo anterior, y sin entrar en consideraciones específicas respecto de la duración de procesos en otras jurisdicciones, vale la pena indicar que cada día que transcurre, se están vulnerando los derechos de **NNA** a recibir atención integral a la primera infancia y educación. Por lo tanto, es claro que ningún otro tipo de proceso, bien sean judicial o administrativo, permite que se implementen a la mayor brevedad las medidas necesarias para la prestación presencial de estos servicios bajo el esquema de alternancia.

D.2. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

86. Según lo expresado en los acápites anteriores, en los casos en los que se cuestionan actos administrativos que impiden la adecuada garantía de los derechos humanos, se acude a la presente tutela para evitar perjuicios irremediables o daños irreparables que diariamente le generan a los **NNA** ante la imposibilidad de acceder materialmente al servicio público de educación.

D.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

87. RED PAPAZ cuenta con la legitimación para iniciar la presente acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de NNA a la vida, a la educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la integridad e igualdad. Al efecto es preciso anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las personas jurídicas, son titulares de derechos fundamentales y en tal medida resulta procedente que ellas mismas impetren una acción de tutela para lograr el amparo de los derechos que se entienden conculcados.

88. De otra parte, en lo que respecta a la tutela de los derechos de los NNA, la Corte Constitucional también ha reconocido la legitimidad que tienen las entidades, en particular aquellas que tienen dentro de su objeto la promoción y la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, para promover la acción de tutela para proteger los derechos de éstos. Tratándose de la protección de derechos fundamentales de NNA la Corte Constitucional ha sido incluso más categórica al afirmar que cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños. En una reciente oportunidad, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo lo siguiente:

La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.⁹⁶

89. Por lo anterior, resulta manifiesto que **RED PAPAZ** cuenta con la legitimación procesal para iniciar la presente acción de tutela.

⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-541A de 2014 M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

D.4. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

90. Existe legitimación para iniciar la acción de tutela contra el **ICBF**, el **MEN**, la **SEC** y la **SED**. Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede iniciar contra autoridades públicas cuando las acciones u omisiones de éstas hayan violado, violen o amenace con violar derechos fundamentales.

91. El **ICBF**, es la entidad del Estado colombiano encargada de la protección integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. La atención que brinda está especialmente dirigida a quienes se encuentran en condiciones de amenaza, inobservancia y/o vulneración de sus derechos. Pues bien, como he venido exponiendo a lo largo de este escrito, resulta evidente que con su actuar omisivo, el **ICBF** ha desconocido el deber que le ha sido encargado por ley. La desprotección de la primera infancia durante el período de crisis del COVID-19 y la deficiente atención que se le ha prestado a las niñas y niños, traducida en la ausencia de determinación de fechas y guías o lineamientos, para adaptar a los operadores y prestar los servicios en modalidad presencial.

92. El **MEN**, como encargado de formular, implementar y evaluar políticas públicas de educación, se encuentra en el extremo pasivo de la presente acción, toda vez que, como se expuso previamente, el retorno a la presencialidad bajo la modalidad de alternancia ha demostrado la ineficiencia y omisiones por parte del sector central. Lo anterior, debido a la falta de evaluaciones frente a las medidas inicialmente formuladas, lo cual culmina en una desprotección total y una vulneración a los derechos fundamentales y prevalentes de los NNA.

93. Además de lo anterior, dado que la **SEC** y la **SED**, son las encargadas de administrar el servicio educativo en el departamento de Cundinamarca y en el Distrito de Bogotá, pueden ser accionadas en la medida en que han vulnerado derechos constitucionales fundamentales. Esta situación encuentra particular justificación, tratándose de eventos en los cuales la prestación del servicio educativo, se ha tornado manifiestamente contrario a las normas y estándares que lo orientan, como ocurren en el presente caso en que las accionadas han violado de manera ostensible los fines y principios del servicio educativo, en la medida en que no han procedido con la diligencia que la realidad impone, han desentendido a sus estudiantes y continúan ofreciendo el servicio en modalidad no presencial, lo cual desampara su derecho a la educación y les impide desarrollar sus capacidades en la máxima medida posible. Por todo lo anterior, resulta clara la procedencia de la presente acción contra ellas.

IV. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales y prevalentes de **NNA** al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, a la educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la comunicación y a la integridad e igualdad, y en consecuencia ordenar:
 - a. A la Nación en cabeza del **DAPRE** y al **ICBF** adelantar todas las acciones necesarias para iniciar dentro del menor término posible, y en ningún caso superior a treinta (30) días la prestación de los servicios de atención integral a la primera infancia en la modalidad presencial de forma universal y simultánea.

- b. A la Nación en cabeza del **MEN**, y a la **SEC**, y la **SED** adelantar todas las acciones necesarias para iniciar dentro del menor término posible, y en ningún caso superior a treinta (30) días la prestación del servicio público educativo presencial en la modalidad de alternancia de forma universal y simultánea en todas las instituciones educativas.
 - c. A la Nación en cabeza del **DAPRE** y del **MEN**, al **ICBF**, a la **SEC** y a la **SED** publicar semanalmente en su página web el avance en el cumplimiento de las órdenes anteriores, discriminando el número de instituciones, sedes, y el número de **NNA** efectivamente atendidos, comparando con lo atendidos en los últimos años.
 - d. Prevenir a la Nación en cabeza del **DAPRE** y del **MEN**, al **ICBF**, a la **SEC** y a la **SED** de suspender la atención integral presencial de la primera infancia, y el servicio público educativo, y en caso de que así lo ordenaran las autoridades sanitarias concederles prioridad en su reapertura.
 - e. Prevenir al **ICBF**, **MEN**, **SEC** y **SED** de limitar el acceso a la atención integral a la primera infancia o al servicio público educativo por la vía de la obligación de suscribir consentimientos informados que imposibilitan el ejercicio de los derechos.
 - f. A la Nación en cabeza del **DAPRE** y del **MEN**, al **ICBF**, a la **SEC** y a la **SED** que adelanten todas las acciones a su cargo para identificar y recuperar a todos los **NNA** que han salido del sistema de atención integral y del sistema educativo.
 - g. Garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso inmediato, universal y simultáneo a Internet de los hogares con **NNA** en edad escolar
2. Inaplicar provisionalmente cualquier acto administrativo que autorice la prestación exclusivamente remota del servicio de atención integral a la primera infancia y del servicio público educativo, a fin de garantizar de accesibilidad material al servicio de atención integral a la primera infancia y a la educación.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Copia del certificado de existencia y representación legal de **RED PAPA**.
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita representante legal de **RED PAPA**.
- 3. Circular Conjunta No. 11 del 9 de marzo de 2020 expedida por el **MEN**⁹⁷ y el MinSalud.
- 4. Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020 expedida por el **MEN**.

⁹⁷ La normativa expedida por la **MEN** que ha sido referenciada en esta tutela y en este acápite en particular, se encuentran disponibles para su consulta y descarga en el siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/Normatividad/>

5. Resolución No. 2900 del 16 de marzo de 2020 expedida por el **ICBF**.
6. Memorando 202016000000054373 del 16 de marzo de 2020 emitido por el **ICBF**.
7. Resolución No. 3005 del 18 de marzo de 2020 expedida por el **ICBF**⁹⁸.
8. Directiva No. 3 del 20 de marzo de 2020 expedida por el **MEN**.
9. Resolución No. 3286 del 20 de abril de 2020 expedida por el **ICBF**.
10. Anexo para la prestación de los servicios de educación inicial del **ICBF**, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19
11. Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020 expedida por el **MEN**.
12. Directiva No. 12 del 2 de junio de 2020 expedida por el **MEN**.
13. Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa expedidos por el **MEN** en junio de 2020.
14. Directiva No. 16 del 9 de octubre de 2020 expedida por el **MEN**.
15. Resolución 1111 del 1 de marzo de 2021 expedida por el **ICBF**.
16. Anexo de orientaciones, técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de los servicios de atención a la primera infancia del **ICBF**, ante la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19.
17. Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la atención presencial en los servicios de primera infancia del **ICBF** bajo el esquema de alternancia.
18. Circular No. 45 del 29 de mayo de 2020 expedida por la **SEC**⁹⁹.
19. Circular No. 58 del 22 de julio de 2020 expedida por la **SEC**.
20. Circular No. 74 del 22 de septiembre de 2020 expedida por la **SEC**.
21. Circular No. 83 del 11 de noviembre de 2020 expedida por la **SEC**.

⁹⁸ La normativa expedida por el **ICBF** que ha sido referenciada en esta tutela y en este acápite en particular, se encuentran disponible para su consulta y descarga en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/noticias/conozca-toda-la-informacion-relacionada-con-el-coronavirus-covid19-resoluciones>

⁹⁹ La normativa expedida por la **SEC** que ha sido referenciada en esta tutela y en este acápite en particular, se encuentran disponibles para su consulta y descarga en el siguiente enlace: http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion/SecretariaEducacionDespliegue/ascentrodoc_contenidos/csecreedu_centrodoc_documentos

22. Circular No. 05 del 13 de enero de 2021 expedida por la **SEC**.
23. Modelo de consentimiento informado de la **SEC**.
24. Guía General para el Desarrollo de una Reapertura Gradual, Progresiva y Segura de las Instituciones Oficiales del Sistema Educativo de Bogotá publicada por la **SED** y la Alcaldía Mayor de Bogotá.
25. Circular No. 1 del 12 de enero de 2021 expedida por la **SED**¹⁰⁰.
26. Circular No. 3 del 10 de febrero de 2021 expedida por la **SED**.
27. Modelo de consentimiento informado de la **SED**.
28. Diapositiva de presentación hecha por la **SED** el 4 de marzo de 2021 en la que informa sobre el avance la apertura en Bogotá D.C.
29. Video de especialista en el que refiere la necesidad de retomar las actividades presenciales en beneficio de **NNA**. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=pvJDMx8jTZE>

VI. COMPETENCIA

Considero, que el Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, comoquiera que se solicita la vinculación de una entidad pública del orden nacional.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones aquí descritos, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

1. **RED PAPAZ** recibirá notificaciones en la Calle 103 número 14A – 53, Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sopORTELEGAL@redpapaz.org
2. **ICBF** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 68 número 64C – 75 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
3. **DAPRE** recibirá notificaciones la Carrera 8 número 7 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

¹⁰⁰ La normativa expedida por la **SED** que ha sido referenciada en esta tutela y en este acápite en particular, se encuentran disponibles para su consulta y descarga en el siguiente enlace: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/normatividad

4. **MEN** recibirá notificaciones en la Calle 43 número 57 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. **SEC** recibirá notificaciones en la Calle 26 número 51 – 53 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

6. **SED** recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado número 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ